

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-356/2016

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIA:** NADIA JANET  
CHOREÑO RODRÍGUEZ

Ciudad de México, veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

**Vistos**, para resolver, los autos del recurso de apelación SUP-RAP-356/2016, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución INE/CG592/2016, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el catorce de julio de dos mil dieciséis, *“... respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador y diputados locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”*.

**R E S U L T A N D O**

De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## **I. Antecedentes.**

**1. Inicio de proceso electoral local.** En el mes de noviembre de dos mil quince, inició el proceso electoral local dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), correspondiente al estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>1</sup>, para elegir al gobernador y diputados al Congreso local.

**2. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral.

**3. Resolución impugnada.** El catorce de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> aprobó la resolución **INE/CG592/2016**, “... *respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador y diputados locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*”.

## **II. Recurso de apelación.**

**1. Demanda.** Disconforme con lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación, ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>1</sup> En adelante, Veracruz.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, podrá referirse únicamente como Consejo General.

**2. Recepción de expediente.** El veintitrés de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el recurso de apelación referido, así como diversa documentación que la autoridad responsable estimó pertinente remitir.

**3. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-356/2016** y turnarlo a la ponencia de la magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Retorno.** El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó retornar a la ponencia a cargo del magistrado Pedro Esteban Penagos López, el recurso de apelación SUP-RAP-356/2016, por tratarse de un asunto vinculado con el diverso SUP-JRC-342/2016, relacionado con la elección de gobernador del estado de Veracruz, turnado previamente a su ponencia.

**5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso de apelación en la ponencia a su cargo, lo admitió a trámite, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99,

## **SUP-RAP-356/2016**

párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, a saber, el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la resolución de un órgano central de la autoridad administrativa electoral nacional, en la que se sancionó a diversos institutos políticos, entre ellos, al ahora recurrente.

Al respecto, es de precisar que la Sala Superior ha establecido como criterio obligatorio<sup>3</sup>, que cuando un asunto verse sobre temas cuyo conocimiento corresponda a la Sala Superior y a las Salas Regionales, y la materia de la impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia se surte a favor de la Sala Superior.

En la especie, se advierte que la materia de la controversia tiene su origen en la resolución identificada con la clave **INE/CG592/2016**, relativa a las *irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador y diputados locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

---

<sup>3</sup> Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 5/2004, de rubro: “**CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.**”

De modo que la resolución controvertida comprende inseparablemente las elecciones de Gobernador y diputados locales.

Por tanto, al advertirse que el acto impugnado involucra o impacta simultáneamente diversos cargos de elección popular y, considerando que no es factible jurídicamente separar los temas de la elección de Gobernador respecto de la de diputados locales, a efecto de no dividir la continencia de la causa, es de concluir que se surte la competencia en favor de esta Sala Superior.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia del medio de impugnación.**

**A. Tesis sobre la procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 40, apartado 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**1. Forma.** El recurso se presentó por escrito y en el mismo se hace constar el nombre del partido político recurrente, así como el nombre y la firma autógrafa de quien interpone el recurso en su representación; se identifica el acto impugnado, se expresan los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

**2. Oportunidad.** Igualmente se tiene por cumplido este requisito.

En primer lugar, debe señalarse que el partido apelante refiere en su demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado el dieciséis de julio de dos mil dieciséis, sin que dicha manifestación se encuentre contradicha por la autoridad responsable ni desvirtuada en autos.

En tal sentido, atendiendo a que la materia de impugnación tiene relación con el desarrollo de un proceso electoral, al vincularse, como ya se refirió, con *las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador y diputados locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, el plazo para impugnar corrió del diecisiete al veinte de julio de dos mil dieciséis, al ser computables todos los días, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De modo que, si el escrito de demanda se presentó el dieciocho de julio, es evidente que debe considerarse presentado con la oportunidad debida.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que el acto combatido fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria de catorce de julio de

dos mil dieciséis, pero, aún en el supuesto de que se contara el plazo para impugnarlo a partir del día siguiente a su aprobación, lo cierto es que de cualquier manera la presentación de la demanda sería oportuna, porque, en ese caso, el plazo correría del quince al dieciocho de julio y, como se ha referido, el escrito de impugnación se presentó, precisamente, el dieciocho del mes referido.

**3. Legitimación y personería.** En principio, debe señalarse que la persona que suscribe la demanda, Alejandro Muñoz García, aduce que cuenta *con la personería y legitimación necesaria para que a nombre y representación de la coalición antes referida, se interponga el presente medio de impugnación*, pues, según refiere, *ésta se encuentra acreditada en los términos del convenio [de coalición] respectivo.*

No obstante, incumple con la carga establecida en el artículo 9, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a acompañar el medio de impugnación con los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente, en tanto que no aporta el convenio de coalición que menciona.

En ese sentido, dado que de autos tampoco se advierte algún elemento que genere en este órgano jurisdiccional la convicción de que la persona que suscribe cuenta con el carácter de representante de la citada coalición, se estima que no es dable reconocerle tal calidad.

## **SUP-RAP-356/2016**

Ahora bien, de la demanda también se advierte que la misma fue presentada y firmada por Alejandro Muñoz García, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya personería es reconocida por la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, conforme a lo previsto en el artículo 18, apartado 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que deba concluirse que el recurso de apelación se presentó de manera individual por un partido político nacional, a través de su representante acreditado ante la autoridad responsable, por lo que se encuentran satisfechos los supuestos previstos en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, en relación con el diverso numeral 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, conviene señalar que de la demanda se aprecia que los agravios se dirigen a evidenciar una posible afectación al Partido Revolucionario Institucional con motivo de las sanciones que le fueron impuestas, mas no así, respecto de la coalición en su conjunto, por lo que es adecuado estimar que el recurso se interpone individualmente por el apelante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 15/2015, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS



PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL”<sup>4</sup>.

**4. Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte la resolución por la cual se le impusieron diversas sanciones económicas por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador y diputados locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz; sanciones que, en su concepto, son indebidas.

En ese sentido, se estima que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para reparar los derechos que el apelante estima conculcados, en caso de asistirle razón respecto de la ilegalidad del acto combatido, de ahí que deba tenerse por colmado el requisito de procedibilidad en estudio.

---

<sup>4</sup> **LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL** De lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 90; 91, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que, ante la celebración de un convenio de coalición, la interposición de los medios de impugnación corresponde a la coalición por conducto de quien se haya designado como autorizado para tales efectos; toda vez que los partidos políticos coaligados conservan su personalidad y a sus representantes ante los consejos de la autoridad electoral y ante las mesas directivas de casillas, sus emblemas aparecen por separado en las boletas electorales, y sus votos se computan en forma independiente; la posibilidad de combatir actos o resoluciones que consideren lo afecten, no puede verse restringida, pues ello constituiría una indebida limitación de su derecho de acceso a la justicia.”

**5. Definitividad.** También se cumple este requisito, porque en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

**B. Determinación sobre la procedencia.** Al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia, y no advertirse de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios que en la especie se hacen valer.

**TERCERO. Consideración previa.**

Por Acuerdo General 3/2016, aprobado el treinta de agosto de dos mil dieciséis, por el Pleno de la Sala Superior, se facultó al personal jurídico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar las consultas al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a través de las claves que fueron entregadas a este órgano jurisdiccional por parte del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de poder analizar y responder los disensos hechos valer en los medios de impugnación en materia de fiscalización que así lo requieran.

En este tenor, en el recurso al rubro indicado, se consultó el mencionado Sistema Integral de Fiscalización a fin de constatar si obran los registros de las operaciones y su respaldo, así como el momento en que fueron reportados por el apelante.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **1. Tema. Omisión de presentar informes sobre la capacidad económica de los candidatos.**

###### **1.1. Agravio**

El partido político controvierte la **Conclusión 2** del **Considerando 29.1** de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la **Conclusión 2** del **Considerando 29.11**, como parte de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Alternativa Veracruzana, Cardenista y Nueva Alianza<sup>5</sup>, consistentes en la omisión de presentar el informe de capacidad económica de sus candidatos al cargo de Diputado Local y Gobernador en el estado de Veracruz, toda vez que dentro del acuerdo CF/075/2015, “Mediante el que se modifica el Manual General de Contabilidad que incluye la guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas, los formatos que servirán de apoyo para el cumplimiento del Reglamento de Fiscalización y de la Guía de aplicación de prorrateo del gasto centralizado”, aprobado por la Comisión de Fiscalización y publicado en el Diario Oficial de la Federación, no se incorporó el formato a que refiere el artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización.

En ese mismo sentido sostiene que, si bien la autoridad responsable señaló en el Dictamen Contable, que el formato a que hace referencia el artículo 233 bis, “se encontraba disponible en la página del INE, apartado partidos políticos, fiscalización y rendición de cuentas, sistemas de fiscalización”; no obstante, dicho formato no

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente PRI-PVEM-NUAL-AVE-PC.

## **SUP-RAP-356/2016**

cumple con el principio de legalidad, al no formar parte del Manual de Contabilidad, como lo señala el Reglamento de la materia.

De igual forma, el Partido Revolucionario Institucional refiere que los argumentos vertidos en el medio de impugnación fueron hechos valer ante la Unidad Técnica de Fiscalización, sin embargo, de la revisión a los Dictámenes elaborados por la autoridad responsable se advierte su falta de análisis. Por lo que, en su opinión, la resolución combatida carece de fundamentación y motivación, así como de una sanción impuesta o graduada a partir de criterios y argumentos objetivos.

### **1.2. Consideraciones de la resolución controvertida.**

#### **Observaciones de informes de campaña**

##### **Conclusión 2**

*“2. El sujeto obligado omitió presentar 1 formato “I-CE” que permita identificar la capacidad económica de la candidata.”*

**Gobernador**

**Gabinete**

##### **Conclusión 2**

*“2. El sujeto obligado omitió presentar el informe de capacidad económica.”*

En consecuencia, al omitir adjuntar al informe de campaña, treinta y cuatro informes de capacidad económica de sus candidatos, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 223 bis del RF.

### 1.3. Marco Normativo

En relación con el tema que nos ocupa, resulta importante precisar que el artículo 200, segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>6</sup> cuenta con la facultad de requerir a los particulares, personas físicas y morales, información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en los plazos señalados en la propia normativa.

Con base en el precepto anterior, el Reglamento de Fiscalización prevé en su artículo 223 Bis que la Unidad Técnica, para contar con información que permita determinar la capacidad económica de aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, definirá el formato que deberán entregar junto con los informes de apoyo ciudadano, precampaña y campaña –los partidos políticos o candidatos independientes-, con información que permita conocer el balance de activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondiente, de aspirantes, candidatos y candidatos independientes.

El mismo precepto establece que el formato será incorporado al Manual de Contabilidad y entre la información que deberá considerarse se encuentra la siguiente: **a)** el monto de salarios y demás ingresos laborales anuales; **b)** los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles anuales; **c)** las utilidades anuales por actividad profesional o empresarial; **d)** las ganancias anuales por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles; **e)**

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo Unidad Técnica

los honorarios por servicios profesionales; **f)** otros ingresos; **g)** el total de gastos personales y familiares anuales; **h)** el pago de bienes muebles o inmuebles anuales; **i)** el pago de deudas al sistema financiero anuales; **j)** las pérdidas por actividad profesional o empresarial anual; **k)** otros egresos; y **l)** las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.

Por último, el numeral 223 Bis del reglamento en cita, refiere que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de los documentos con que se cuente de los señalados en los artículos previos y de los que se allegue derivado de consultas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, entre otras, lo cual deberá asentarse en la Resolución correspondiente.

#### **1.4. Decisión.**

Esta autoridad considera que es **infundado** el agravio expuesto por el Partido Revolucionario Institucional, porque el recurrente pretende justificar el incumplimiento de su obligación a partir de una falta de formalidad en la emisión y difusión del formato que serviría de apoyo para proporcionar la información de la capacidad económica de sus candidatos, lo cual desde la perspectiva de esta autoridad no constituye un impedimento, pues el recurrente no controvierte que no haya tenido conocimiento de que el formato se encontraba alojado en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral, aunado a que, el propio artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización, en su segundo párrafo, enlista los rubros que debían incorporarse al mismo.

En principio, debemos recordar que esta Sala Superior a través de la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-19/2016, determinó la validez del artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización, en el que, con fundamento en el artículo 200, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se faculta a la Unidad Técnica para definir un formato que permita conocer la capacidad económica de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos o coaliciones, así como de los candidatos independientes.

Lo anterior porque, a consideración de esta autoridad, dicha información permite a la autoridad fiscalizadora contar, desde un primer momento, con la información relativa a la capacidad económica de los sujetos involucrados, con el propósito de individualizar adecuadamente las sanciones, que en su caso correspondan.

Así también, se estableció que, con la información de la capacidad económica, el Instituto Nacional Electoral estaría en aptitud de dar celeridad al procedimiento de fiscalización y se garantizaría el principio de economía procesal y acceso a la justicia, pudiendo imponer sanciones económicas cuando los casos concretos lo ameriten.

Esto, porque no debemos olvidar que la rendición de cuentas y la transparencia deben ser componentes esenciales en la vida democrática de los actores políticos, siendo éstos los partidos y los candidatos independientes, pues es a través de la rendición de

## **SUP-RAP-356/2016**

cuentas que se pueden explicar sus acciones y determinar sus responsabilidades en caso de violaciones a la normatividad.

Bajo este contexto, es posible concluir que es una obligación de los partidos políticos proporcionar a la Unidad Técnica la información que permita determinar la capacidad económica de sus candidatos.

En el caso, el Partido Revolucionario Institucional no controvierte que el artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización entrañe una obligación para los partidos políticos, pues su agravio lo funda en que, con independencia de que la autoridad hubiera especificado que el multicitado formato se encontraba disponible en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral, el hecho de que no se cumplió con las formalidades establecidas por el propio Reglamento de Fiscalización, implica la ilegalidad del mismo.

Es decir, en esencia, el recurrente justifica el incumplimiento a la obligación referida con el hecho relativo a la falta de incorporación del formato que serviría de apoyo para la rendición de la información solicitada al “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el Manual General de Contabilidad que incluye la guía contabilizadora y el catálogo de cuentas, los formatos que servirán de apoyo para el cumplimiento del Reglamento de Fiscalización y de la guía de aplicación de prorrateo del gasto centralizado”, de diecisiete de diciembre de dos mil quince.



En ese sentido, del análisis al marco jurídico expuesto con antelación, se advierte que, efectivamente, como lo aduce el recurrente, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 223 bis, prevé que la Unidad Técnica definirá el formato en cuestión para ser incluido en el Manual de Contabilidad, sin que tal inclusión hubiera ocurrido; sin embargo, el objeto de análisis de la presente resolución se finca en determinar si tal situación constituye o no un impedimento infranqueable para que los sujetos obligados pudieran cumplir con el deber propuesto por la normativa electoral en materia de fiscalización.

A consideración de esta Sala Superior, el hecho de que el formato (que serviría como instrumento o herramienta de apoyo para rendir la información) no hubiera cumplido con las formalidades dispuestas en el Reglamento de Fiscalización, no es un obstáculo o justificación para el incumplimiento por parte del partido político actor.

En primer lugar, porque el partido político tenía a su alcance la información necesaria para rendir el informe, pues el propio artículo 223 bis del Reglamento en cita, establece los rubros que debería contener el formato, lo que facilitaba el cumplimiento de su obligación por otros medios.

En segundo lugar, porque se tiene acreditado que el recurrente tuvo conocimiento de que la autoridad fiscalizadora puso a disposición de los partidos políticos y candidatos el formato en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral.

**SUP-RAP-356/2016**

Esto, porque los oficios de errores y omisiones notificados a los responsables de los órganos de finanzas del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición PRI-PVEM-NUAL-AVE-PC, refieren de forma expresa lo siguiente:

**EJEMPLO 1**

**OFICIO:** INE/UTF/DA-L/15982/16

**FECHA:** 14 DE JUNIO DE 2016

[...]

1. El sujeto obligado omitió presentar el informe que permita identificar la capacidad económica de sus candidatos como se muestra en el cuadro:

Cons	Veracruz	Candidato a Diputado Local
1	28 Minatitlán	Ricardo Orozco Alor
2	24 Santiago Tuxtla	Amanda Gasperín Bulbarela
3	6 Papanitla	Camerino Basilio Picazo Pérez
4	17 Medellín	Carlos de Jesús Sosa Ahumada
5	18 Huatusco	María del Carmen Cantón Croda
6	30 Coatzacoalcos II	Gloria Ochoa Rueda
7	5 Poza Rica de Hidalgo	Graciela Patricia Berlín Mendoza
8	25 San Andrés Tuxtla	Juana Lilia Gómez Ángel
9	23 Cosamaloapan	Pedro Montalvo Gómez
10	19 Córdoba	Juan Manuel del Castillo González
11	9 Perote	Carlos Antonio Morales Guevara
12	12 Coatepec	Nora Angélica López Delgado
13	10 Xalapa I	Corintia Cruz Oregón
14	29 Coatzacoalcos I	Víctor Rodríguez Gallegos
15	22 Zongolica	Yessica Viviana Victoria Atlahua
16	21 Camerino Z. Mendoza	Jorge David Reyes Vera

Se le **solicita presentar en el SIF:**

- El formato "I-CE" Informe de Capacidad económica.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan

[...]

EJEMPLO 2

**OFICIO:** INE/UTF/DA-L/15611/16

**FECHA:** 14 DE JUNIO DE 2016

[...]

1. El sujeto obligado omitió presentar el informe que permita identificar la capacidad económica del candidato, como se muestra en el cuadro:

Cons	Entidad	Candidato
1	Veracruz	Héctor Yunes Landa

**Se le solicita presentar en el SIF:**

- El formato "I-CE" Informe de Capacidad económica.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan

[...]

A partir de los oficios emitidos por la autoridad responsable se advierte que el formato se encontraba en la página electrónica [http://www.ine.mx/archivos2/portal/PartidosPoliticos/Fiscalizacion\\_y\\_rendicion\\_de\\_cuentas/Sistemasfiscalizacion.html](http://www.ine.mx/archivos2/portal/PartidosPoliticos/Fiscalizacion_y_rendicion_de_cuentas/Sistemasfiscalizacion.html), en la cual se ubica el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, y donde se localiza un documento electrónico elaborado en *Excel*, que contiene esencialmente los elementos que enlista el artículo 223 bis, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización.

En el mismo sentido, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado adujo que, una vez advertidas las irregularidades consistentes en omitir presentar los informes de capacidad económica, se respetó la garantía de audiencia del recurrente,

## **SUP-RAP-356/2016**

toda vez que se hicieron del conocimiento de los sujetos obligados a través de los oficios de errores y omisiones las relacionadas con el reporte de la capacidad económica, como consta en el dictamen consolidado.

Aunado a que el partido recurrente no aduce como agravio que no haya tenido conocimiento de la existencia del formato, pues no controvierte lo alegado por la autoridad en relación a que el formato estaba alojado en su página de Internet, en el Sistema de Fiscalización, siendo ésta la herramienta principal por la cual los partidos políticos y candidatos independientes reportan lo relativo a los informes de campaña, lo que implica que de forma reiterada y constante tuvieron acceso al mismo, en el cual se podía apreciar de primera mano el formato I-CE.

Por tanto, si bien se advierte que la autoridad responsable no incorporó el formato en cuestión al Manual de Contabilidad, incumpliendo con la formalidad prevista por el propio Reglamento, lo cierto es que dicha situación no es suficiente para eximir de responsabilidad al partido político recurrente.

Lo anterior porque, como ya se expuso, la misma autoridad efectuó las acciones necesarias para indicar y hacer del conocimiento de los sujetos obligados, los rubros que tal informe debía comprender, colocando el formato en su página de Internet.

Del mismo modo, es de destacar que el partido recurrente no comprueba que haya realizado alguna acción por medio de la cual

hubiera intentado dar cumplimiento a su obligación, con independencia de la omisión de la autoridad.

Es decir, partiendo del hecho de que el Partido Revolucionario Institucional tenía conocimiento de sus obligaciones, no da alguna razón por la cual la falta de la incorporación del multicitado formato en el Manual de contabilidad lo imposibilitó para cumplir con la obligación de presentar la información de la capacidad económica de sus candidatos.

Así, se estima que la publicación del formato en la dirección electrónica del Instituto Nacional Electoral, fue suficiente, óptima y eficaz para que los sujetos obligados cumplieran con lo ordenado en el Reglamento de Fiscalización, por lo que se declara **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente.

Por otro lado, se determina **inoperante** lo expuesto por el recurrente en relación con la sanción impuesta por la infracción acreditada, ya que sólo señala de forma genérica que la misma fue impuesta de forma indebida, sin criterios o argumentos objetivos para graduarla, sin que al respecto emita algún argumento que controvierta de forma frontal las razones expuesta por la autoridad responsable al cuantificar la sanción.

## **2. Tema. Registro extemporáneo de operaciones**

El partido político controvierte las **Conclusiones 13 y 13 bis del Considerando 29.1** de la resolución impugnada, así como las **Conclusiones 8, 8 bis, 8 ter, 15, 15 bis y 16, del Considerando**

**29.11**, como parte de la coalición PRI-PVEM-NUAL-AVE-PC, relacionadas con el registro extemporáneo de diversas operaciones, ya que, a su consideración, éstas fueron el resultado de una inexacta aplicación de la ley.

## **2.1. Consideraciones de la resolución controvertida.**

### **Sistema Integral de Fiscalización**

#### **Conclusión 13**

*“13. El sujeto obligado realizó 8 registros de operaciones extemporáneas por un monto de \$17,400.00.”*

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$17,400.00

#### **Conclusión 13 bis**

*“13 bis. El sujeto obligado realizó 28 registros de operaciones extemporáneas por un monto de \$2,674,636.43.”*

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$2,674,636.43

### **Sistema Integral de Fiscalización**

#### **Conclusión 8**

*8. El sujeto obligado registro de manera extemporánea 18 pólizas por un monto de \$14,365,091.91*

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$14,365,091.91

**Conclusión 8 bis**

*8 Bis, El sujeto obligado registró operaciones en el primer periodo de ajuste, integrados de la siguiente manera:*

<b>Primer Periodo</b>	<b>Operaciones</b>	<b>Importe</b>
Ajuste	9	\$2,120,484.39

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$2,120,484.39

**Conclusión 8 ter**

*8 Ter. El sujeto obligado registro operaciones en el **segundo** periodo de ajuste, integrados de la siguiente manera:*

<b>Segundo Periodo</b>	<b>Operaciones</b>	<b>Importe</b>
Ajuste	20	\$20,888,311.81

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$20,888,311.81

**Sistema Integral de Fiscalización**

**Conclusión 15**

*15. El sujeto obligado registro de manera extemporánea 31 pólizas por un monto de \$5,372,664.34.*

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$5,372,664.34.

**Conclusión 15 bis**

## SUP-RAP-356/2016

15 Bis, El sujeto obligado registro operaciones en el periodo de ajuste, integrados de la siguiente manera:

	Periodo	Operaciones	Importe
E n	Ajuste	67	\$4,500,887.95

consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$4,500,887.95

### Concentradora

16. El sujeto obligado registro de manera extemporánea 8 pólizas por un monto de \$16,518,604.04 de Fiscalización por un importe de \$9,032,753.04.

## 2.2 Agravio primero

El recurrente aduce que la autoridad responsable realiza una indebida interpretación de las normas del Reglamento de Fiscalización, que establecen las reglas para reportar las operaciones realizadas por los partidos políticos o candidatos independientes, al considerar como sinónimos los términos “gastos” y “egresos”; así como los momentos en que se “realizan” y “ocurren” las operaciones contables.

Lo anterior, porque mientras el gasto invariablemente debe entenderse como una salida de dinero, el egreso no implica necesariamente un pago. Del mismo modo, refiere que las operaciones se realizan cuando se materializa el cobro o el pago de la partida en cuestión y que la partida en cuestión se considera



devengada cuando ocurre, lo que no coincide necesariamente con su momento de realización.

Por tanto, los gastos se tienen por realizados cuando se pagan y no como lo expone el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización “cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios”.

A partir de lo expuesto, argumenta que el plazo a que hace referencia el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, el cual expone que los sujetos obligados deberán realizar sus registros en tiempo real, entendiéndose por éste, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, debe entenderse de la manera siguiente: desde el momento en que ocurren, es decir, desde el momento en que la partida se considera pagada y hasta tres días posteriores a su realización, esto es, hasta tres días posteriores al que se materializa el pago.

De lo anterior, concluye que los registros que el partido realizó, en modo alguno infringen lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, toda vez que se encuentran dentro del plazo establecido en el multicitado artículo 38, pues se registraron dentro del lapso transcurrido entre que ocurrieron las operaciones (provisión) y el momento de su realización (pago).

Por tanto, a su consideración, la autoridad responsable actuó de forma indebida al determinar el incumplimiento a la obligación bajo análisis basándose únicamente en la determinación del diferencial de días entre la “fecha de registro” y la denominada “fecha de

## **SUP-RAP-356/2016**

operación”, establecidas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Sino que debió tomar en consideración las fechas consignadas en los documentos y los diferentes momentos contables y/o situaciones jurídicas o de hecho establecidos en la norma, en atención al tipo de operación dado que su catalogación se establece en el momento en que se configuran las situaciones jurídicas o de hecho.

Por último, aduce que los mismos argumentos expuestos en el medio de impugnación los hizo valer ante la Unidad Técnica de Fiscalización, sin que se haya realizado algún análisis de los mismos en el Dictamen consolidado, lo que se traduce en una falta de análisis exhaustivo de la documentación presentada.

### **2.2.1. Marco normativo**

Al respecto, se considera necesario hacer referencia al marco normativo aplicable al caso, partiendo de los artículos 59 a 62 de la Ley General de Partidos Políticos que a la letra disponen:

#### **DEL RÉGIMEN FINANCIERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

##### **CAPÍTULO I**

##### **Del Sistema de Contabilidad de los Partidos Políticos**

#### **Artículo 59.**

1. Cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del

cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto y la Comisión de Fiscalización.

**Artículo 60.**

**1.** El sistema de contabilidad al que los partidos políticos se sujetarán, deberá tener las características siguientes:

**a)** Estar conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad financiera, modifican la situación patrimonial del partido político;

**b)** Las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma;

**c)** Reconocer la naturaleza jurídica de las operaciones realizadas por los partidos políticos con terceros, en términos de las disposiciones civiles y mercantiles;

**d)** Registrar de manera armónica, delimitada y específica sus operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos;

**e)** Reflejar la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el Consejo General del Instituto;

**f)** Facilitar el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales;

**g)** Integrar en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado;

## **SUP-RAP-356/2016**

**h)** Permitir que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable;

**i)** Reflejar un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión financiera;

**j)** Generar, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas, y

**k)** Facilitar el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles.

**2.** El sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad. Los partidos harán su registro contable en línea y el Instituto podrá tener acceso irrestricto a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

**3.** En su caso, el Instituto formulará recomendaciones preventivas a partidos políticos y candidatos, con vistas a mejorar la eficacia, eficiencia, oportunidad, consistencia y veracidad de los informes que esta Ley señala.

## **CAPÍTULO II**

### **De las Obligaciones de los Partidos en cuanto al Régimen Financiero**

#### **Artículo 61.**

**1.** En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:

**a)** Llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en

general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda;

**b)** Generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos, comparables y homogéneos, los cuales serán expresados en términos monetarios;

**c)** Seguir las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización;

**d)** Contar con manuales de contabilidad, así como con otros instrumentos contables que defina el Consejo General del Instituto;

**e)** Conservar la información contable por un término mínimo de cinco años, y

**f)** Entregar al Consejo General del Instituto la información siguiente:

**I.** En un plazo de setenta y dos horas, contado a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento, sus estados financieros con un corte de información al momento de la solicitud;

**II.** Fuera de procesos electorales, el informe de los contratos será presentado de manera trimestral del periodo inmediato anterior, y

**III.** La información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.

**Artículo 62.**

**1.** El Consejo General del Instituto comprobará el contenido de los avisos de contratación a que se refieren la fracción III del inciso f) del párrafo 1 del artículo anterior, de conformidad con

## **SUP-RAP-356/2016**

los procedimientos que para tal efecto emita dicho Consejo General.

**2.** Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto el aviso respectivo, acompañado de copia autógrafa del contrato respectivo que contenga:

- a)** La firma del representante del partido político, la coalición o el candidato;
- b)** El objeto del contrato;
- c)** El valor o precio unitario y total de los bienes o servicios a proporcionar;
- d)** Las condiciones a través de las cuales se llevará a cabo su ejecución, y
- e)** La penalización en caso de incumplimiento.

Por su parte, los artículos 17, 18 y 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, preceptúan:

### **LIBRO SEGUNDO**

#### **De la Contabilidad**

##### **Título I.**

##### **Registro de operaciones**

###### **Capítulo 1.**

###### **Captación de las operaciones**

###### **Artículo 17.**

###### **Momento en que ocurren y se realizan las operaciones**

**1.** Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o

en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A2 "Postulados básicos".

2. Los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

**Artículo 18.**

**Momento contable en que deben registrarse las operaciones**

1. El registro contable de las operaciones se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren...

2. El registro de las operaciones, debe realizarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, en los términos que establece el Reglamento.

**Artículo 38.**

**Registro de las operaciones en tiempo real**

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

Por otro lado, en lo que interesa al presente asunto, la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2), la cual está prevista como punto de referencia en el propio Reglamento de Fiscalización, señala:

Los efectos derivados de las transacciones que lleva a cabo una entidad económica con otras entidades, de las transformaciones internas y de otros eventos, que la han afectado económicamente, deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables.

[...]

## SUP-RAP-356/2016

Las transacciones se reconocen contablemente cuando en un acuerdo de voluntades se adquiere un derecho por una de las partes involucrada en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen [...]”

De las normas transcritas se obtiene, en lo que al caso interesa, medularmente que:

- Los partidos políticos son responsables de su contabilidad y de la operación de su sistema, así como del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y de las decisiones que en la materia emita el Consejo General y la Comisión de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral.
- El sistema deberá tener las características que, en lo que al caso interesa, se señalan a continuación:
  - Estar conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad financiera, modifican su situación patrimonial.
  - Registrar de manera armónica, delimitada y específica sus operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos.



- Facilitar el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales.
  - Integrar **en forma automática** el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado.
  - Reflejar un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión financiera.
  - Generar, **en tiempo real**, estados financieros, de ejecución presupuestaria y **otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas.**
  - Facilitar el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles.
- **El sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático** que contará con dispositivos de seguridad. Los partidos **harán su registro contable en línea y el Instituto Nacional Electoral podrá tener acceso irrestricto** a esos sistemas **en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.**
  - **Todos los sujetos obligados deben llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el Sistema Integral de Fiscalización**

- Se entiende que **los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben** en efectivo o en especie; y que **los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen**, de conformidad con la NIF A2 “Postulados básicos”.
- **Los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.**
- **Los registros contables deberán llevarse a cabo, tratándose de ingresos en el momento en que éstos se realizan, y en el caso de los gastos cuando ocurren; es decir, en tiempo real**
- Se entiende por **tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.**
- Los efectos derivados de **las transacciones** que llevan a cabo los sujetos obligados **deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables.**
- **Las transacciones se reconocen contablemente cuando en un acuerdo de voluntades se adquiere un derecho por**

**una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.**

### **2.2.2. Decisión**

El agravio se califica **infundado**, porque el partido político apelante parte de la premisa inexacta de que, para efectos del registro de las operaciones en el SIF, un gasto deberá tenerse por “realizado” hasta el momento en que se “paga” el bien o servicio.

De la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones invocadas en el marco jurídico, se desprende que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.

En el caso de la información de los ingresos y egresos durante las campañas electorales, el **plazo máximo para informarlos a la autoridad, será de tres días**, posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie, cuando se trate de **ingresos**, o siguientes al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando se trate de **egresos**.

## SUP-RAP-356/2016

De ese modo, se colige que los registros de ingresos se deben efectuar al recibirse en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán siempre atendiendo al momento más antiguo, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciben, pagan o formaliza el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.

En efecto, tal como lo indica la referida Norma de Información Financiera (NIF A-2), y de acuerdo a lo que el propio recurrente argumenta en su demanda, en términos contables, una transacción, y desde luego, un egreso o gasto, ocurre cuando se genera un derecho y la correlativa obligación entre las partes; esto es, cuando existe, explícita o implícitamente, un acuerdo de voluntades sobre la entrega y/o prestación de un bien o servicio, cualquiera que sea el momento de su pago, la entrega del bien y/o prestación del servicio y la fecha en que se formalice el pacto.

Por consiguiente, a partir del artículo 17 del Reglamento de Fiscalización —cuya interpretación sólo puede ser en forma estricta, como lo mandata el artículo 60, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos— se advierte:

Por un lado, que en su párrafo 1, dispone que los gastos o egresos **ocurrirán** cuando se origine la obligación de una de las partes a prestar un bien o servicio a favor de la otra con derecho a recibirlo, ya sea mediante el pacto o formalización del respectivo acuerdo de voluntades, a través de la propia entrega o prestación

del bien o servicio, o por medio del pago acordado como contraprestación, sin importar qué acontezca en primer lugar, toda vez que la normatividad exige que los registros contables de todas las operaciones que sean concertadas por los sujetos obligados se hagan en tiempo real.

Ello, porque puede suceder que la entrega del bien o servicio se realice antes de la materialización de su pago o de que se formalice el acuerdo de voluntades que motivó tal entrega; o bien, primero formalizarse el acuerdo de voluntades, luego entregarse el bien o servicio y, por último, efectuarse el pago pactado; incluso, dado el contexto dinámico en el cual se desarrollan las actividades de campaña sometidas a fiscalización, puede darse el caso de que la obligación a otorgar una prestación y el correlativo derecho a recibirla, surjan en función de un pago en sí (por ejemplo, por anticipos a proveedores) previo a la celebración de un contrato y a la prestación del bien o servicio, supuesto en el cual puede afirmarse válidamente, que la operación de gasto o egreso ocurrió cuando se efectuó el pago respectivo.

Por otra parte, la previsión contenida en el párrafo 2 del artículo analizado, reitera y confirma el sentido de la norma establecida en el párrafo 1, en cuanto a que, **para efectos de su registro, un gasto se tendrá por ocurrido desde el primer momento en que surja la obligación que lo respalda**, en otras palabras, desde su momento más antiguo, ya sea el pacto que la generó, la entrega y/o prestación del bien o servicio, o su pago, sin que el orden en que se materializó sea relevante para efectos de cumplir con la obligación de reportar la operación de egreso, dado que deberá atenderse, a cuál fue, el primero de tales momentos.

## SUP-RAP-356/2016

Así, lo previsto en el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización permite dotar de contenido a lo dispuesto en los diversos artículos 18 y 38, acerca del momento en el cual deberá efectuarse el registro contable de operaciones de egreso, esto es, de lo que deberá entenderse por el momento en que “ocurren” los gastos para el fin de su registro contable.

Igualmente, al definir de ese modo los alcances del momento en que ocurre una operación de egreso o gasto, los artículos 17, párrafo 1, 18 y 38 reglamentarios, resultan acordes con el mandato dado a la autoridad electoral nacional por el artículo 41 constitucional, respecto a que debe implementar procedimientos para la oportuna fiscalización y vigilancia del origen, uso y destino de los recursos públicos otorgados con fines proselitistas a los sujetos obligados.

La norma reglamentaria es congruente también con los imperativos establecidos por los artículos 25, incisos k) y s); 60, párrafo 1, inciso j), y 61 de la Ley General de Partidos Políticos, respecto a que tales institutos deberán permitir la práctica de auditorías y verificaciones por parte de la autoridad electoral; proporcionar a ésta la información que requiera sobre sus ingresos y egresos; así como elaborar y entregar a la propia autoridad, los informes relativos al origen y aplicación de todos sus recursos; además de facilitar el registro y la fiscalización de sus operaciones contables, generando estados financieros confiables y generando registros e información, **oportunos y en tiempo real**, para coadyuvar a la transparencia y rendición de

cuentas, como principios a los que deben sujetarse los partidos políticos al efectuar gastos, según el artículo 63 de la Ley General invocada.

En ese contexto, el artículo 17 reglamentario, además de precisar los sujetos obligados, señala el momento de cuándo se considerará oportuno el reporte de las transacciones que celebren, las cuales se deberán registrarse a través del sistema de contabilidad en línea implementado por la autoridad, conforme a lo ordenado por el artículo 18 del propio ordenamiento; ello, con el objeto de que se cumpla con los postulados de transparencia y rendición de cuentas.

De ese modo, cuando la norma establece los momentos para llevar a cabo el registro de las operaciones, tiene el propósito de que sea en tiempo real –entendiendo por éste, los tres días siguientes de aquél en que nace a la vida jurídica la operación-, para lograr una eficaz fiscalización de los recursos, para lo cual, incluso se implementó una herramienta informática a disposición de los sujetos obligados, para que de manera simultánea a la que procesen su contabilidad en línea, la autoridad pueda fiscalizar sus operaciones de ingresos y egresos.

Tales objetivos están sustentados en la legítima finalidad constitucional y legalmente establecida, de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados, especialmente, cuando se destinan a financiar actividades proselitistas, debido a las implicaciones que pueden ocasionar en la equidad de la elección de que se trate, pudiendo

repercutir, incluso, en la validez de los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 41 de la Ley Fundamental en su base VI.

De ahí que, para potenciar al máximo la efectividad de las labores fiscalizadoras, de forma tal que resulten oportunas, la autoridad electoral nacional dispuso en el citado artículo 17 reglamentario, la **obligación de los partidos políticos de reportar en línea las operaciones de egresos o gastos que celebren, desde que nace la obligación**, sea en razón de un acuerdo de voluntades formalizado, con la entrega del bien y/o servicio, o bien, cuando se hace el pago, lo que suceda primero.

Por lo tanto, en oposición a lo planteado por el apelante, **para efectos del registro en línea de sus erogaciones, los sujetos obligados deben atender al momento en que se origina la obligación concertada respecto del bien o servicio materia del gasto, y no hasta el momento en que sea pagado.**

La previsión en comento se estima óptima para tutelar una fiscalización adecuada, confiable y libre de retrasos, dado que la verificación del gasto registrado no dependerá de la fecha en que se termine reportando el pago del bien o servicio implicado en la operación, ya que ello puede acontecer cuando el periodo contable sujeto a revisión se encuentre en una etapa avanzada y, por ende, cuando se haya reducido la posibilidad de desplegar labores revisoras eficaces, incluso, el pago podría efectuarse con posterioridad a la conclusión del plazo de la revisión de los informes de campaña, sin que tal situación pueda traducirse en la



posibilidad de que un gasto de campaña quede sin fiscalizarse dentro de ese periodo.

En igual orden de ideas, el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, se ocupa de precisar qué debe entenderse por **“tiempo real”** en el registro en línea **de las operaciones contables** por parte de los sujetos obligados, con el propósito de lograr una fiscalización oportuna, **basada en registros que hagan factible una verificación simultánea de los conceptos y montos que los respaldan**, estableciendo que es **el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización**, según lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización.

Antes de proseguir, respecto a la remisión que esta disposición hace al artículo 17 del propio Reglamento de Fiscalización, es necesario tomar en cuenta que —como ya se apuntó en esta sentencia— la norma remitida establece claramente que, a diferencia de lo acontecido con los gastos o egresos, **el registro de los ingresos dependerá sólo de una circunstancia para tenerlos por realizados**, a saber, de su simple **recepción en efectivo o en especie**, lo cual resulta lógico **porque es en ese momento cuando ingresan al patrimonio del sujeto obligado**.

Realizada la especificación que antecede, la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en ambos preceptos reglamentarios, a la luz del marco constitucional y legal antes definido, así como de los objetivos del SIF que regulan, permiten a la Sala Superior concluir que el plazo de **“tres días posteriores”**

## **SUP-RAP-356/2016**

para el registro contable de operaciones, es aplicable por igual tanto a ingresos, a partir de que se **realicen**, como a egresos, desde el momento en que **ocurran**, en el entendido de que, como se prevé en el multicitado artículo 17, los **ingresos se realizan** cuando se reciben en efectivo o en especie, y los **egresos ocurren** cuando se pagan, se pactan o se recibe el bien o servicio.

Sin que lo anterior signifique asumir como sinónimos los términos de “ocurrir” y “realizar”, porque aun cuando el plazo precisado deba entenderse aplicable tanto al reporte de ingresos como al de egresos, ello no implica confundir ni asimilar ambos tipos de transacciones, en cuanto al momento a partir del cual es exigible su registro en línea.

Lo anterior, pone de manifiesto lo **infundado** de la argumentación del actor, al pretender que los artículos 17 y 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización se interpreten en el sentido de que los egresos o gastos deberán tenerse por “realizados” en el momento en que se pagan y, por ende, computar el plazo de tres días para el registro de tales operaciones, a partir de tal pago.

En atención de las anteriores consideraciones resulta **infundada** también la conclusión que el partido apelante intenta obtener a través de sus argumentos, según la cual, las operaciones contables registradas en línea fuera del plazo reglamentario, por las cuales fue sancionado, debieron considerarse oportunamente reportadas, porque todas ellas fueron registradas “*dentro del lapso*”

*transcurrido entre que ocurrieron las operaciones y el momento de su realización”.*

Posición que, de cualquier modo, debe desestimarse toda vez que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, el artículo 38, párrafo 1, del citado ordenamiento, no establece el término para el registro de operaciones en línea, como lapso o periodo a transcurrir entre dos eventos contables, ni mucho menos vincula o hace depender el registro de operaciones en línea, del tiempo transcurrido entre el momento en que surge la obligación (ocurre) y el momento en que se efectúa el pago respectivo (realiza).

Esto, porque según se ha expuesto, el precepto en cuestión es claro al establecer el plazo de tres días para el registro de operaciones en línea, a partir de la fecha en que se realiza el ingreso u ocurre el gasto, de forma que, si la autoridad responsable determinó sancionar al apelante en razón a que la diferencia de días entre la fecha de sus operaciones y la fecha en que las reportó en el sistema, superó el plazo indicado, ese proceder se considera apegado al marco normativo en la materia, en tanto se actualiza la infracción de haber realizado registros de sus operaciones de manera extemporánea.

Ahora bien, por otro lado, en relación con el motivo de inconformidad relativo a que la autoridad debió tomar en consideración las fechas consignadas en los documentos y los diversos momentos en que se registraron las operaciones, en atención al tipo de operación, el mismo resulta **inoperante**, toda vez que el partido recurrente no precisa cuáles son las operaciones que la autoridad electoral no analizó correctamente, o

## **SUP-RAP-356/2016**

bien, a qué documentos se refiere en los cuales consta una fecha diferente de operación a aquella que quedó registrada en el sistema.

En este sentido, el partido político realiza una afirmación genérica y subjetiva, la cual no es suficiente para permitir a esta autoridad el análisis de la resolución impugnada, ya que, en todo caso, el partido político se encontraba constreñido a formular una descripción pormenorizada de aquellas conclusiones que considerara que había sido analizadas de manera deficiente por la autoridad. De ahí que en el caso el agravio deviene inoperante.

Por otra parte, por lo que hace al motivo de inconformidad por virtud del cual el recurrente señala que, al dar respuestas a los requerimientos formulados por la autoridad responsable, realizó diversas manifestaciones en relación con la interpretación que a su juicio debía darse, a los momentos en que se debía computar el plazo para el registro de operaciones el mismo resulta ineficaz.

Lo anterior es así, pues con independencia de las consideraciones que sobre el tema haya emitido la autoridad responsable al analizar las respuestas presentadas por el partido político, lo cierto es que dicha temática ya fue analizada en el presente juicio, y dichas manifestaciones fueron consideradas infundadas.

### **2.3. Agravio segundo**

El Partido Revolucionario Institucional señala que en las sanciones impuestas en lo individual, correspondientes a las **Conclusiones 13 y 13 bis, del Considerando 29.1**; así como las derivadas de las **Conclusiones 8, 8 bis, 8 ter, 15, 15 bis, y 16, del Considerando 29.11**, determinadas a partir de su participación

Es decir, no se trató de omisiones en el registro, sino de la falta de documentación respecto de los ingresos y gastos informados a la autoridad mediante pólizas previamente cargadas en el SIF, por lo que no se trató de registros extemporáneos, sino de presentación de documentación en ejercicio de la garantía de audiencia.

Detalla en su escrito de demanda que hay un margen de error de más del treinta por ciento en la totalidad de las observaciones emitidas por la autoridad responsable, esto porque el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización basó su determinación en la confrontación de los rubros “fecha de registro” y la “fecha de operación” establecidos en el sistema de fiscalización, en las cuales siempre es latente un error humano, sin que se hubiera realizado una revisión de las fechas de los documentos adjuntos a cada operación.

Por tanto, resulta contrario a derecho que el Instituto Nacional Electoral haya considerado los registros como extemporáneos, para evidenciar las inconsistencias de la autoridad señala algunos ejemplos de los casos en los que las pólizas de ajuste contienen documentación relacionada con pólizas previamente cargadas en el Sistema Integral de Fiscalización, relacionadas con el entonces candidato a gobernador de Veracruz, ante la imposibilidad material que tiene el partido de revisar en su totalidad la conformación de

## **SUP-RAP-356/2016**

los montos involucrados, mismos que se expondrán en el apartado de “decisión”.

A partir de lo anterior concluye que las sanciones impuestas no atienden al principio de exhaustividad en la revisión de la contabilidad, ya que a partir de los ejemplos planteados se advierte que la autoridad determinó erróneamente un 88.72% del monto total observado, lo cual lleva a pensar que la totalidad de las observaciones cuentan con la posibilidad de contar con errores relevantes.

### **2.3.1. Consideraciones de la resolución**

#### **Sistema Integral de Fiscalización**

##### **Conclusión 13**

*“13. El sujeto obligado realizó 8 registros de operaciones extemporáneas por un monto de \$17,400.00.”*

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$17,400.00

##### **Conclusión 13 bis**

*“13 bis. El sujeto obligado realizó 28 registros de operaciones extemporáneas por un monto de \$2,674,636.43.”*

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$2,674,636.43

#### **Sistema Integral de Fiscalización**

##### **Conclusión 8**

8. El sujeto obligado registro de manera extemporánea 18 pólizas por un monto de \$14,365,091.91

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$14,365,091.91

**Conclusión 8 bis**

8 Bis, El sujeto obligado registro operaciones en el primer periodo de ajuste, integrados de la siguiente manera:

Primer Periodo	Operaciones	Importe
Ajuste	9	\$2,120,484.39

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$2,120,484.39

**Conclusión 8 ter**

8 Ter. El sujeto obligado registro operaciones en el **segundo** periodo de ajuste, integrados de la siguiente manera:

Segundo Periodo	Operaciones	Importe
Ajuste	20	\$20,888,311.81

En consecuencia, al

omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$20,888,311.81

**Sistema Integral de Fiscalización**

**Conclusión 15**

15. El sujeto obligado registro de manera extemporánea 31 pólizas por un monto de \$5,372,664.34.

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38,

## SUP-RAP-356/2016

numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$5,372,664.34.

### **Conclusión 15 bis**

*15 Bis, El sujeto obligado registro operaciones en el periodo de ajuste, integrados de la siguiente manera:*

En	Periodo	Operaciones	Importe
consecuen	Ajuste	67	\$4,500,887.95

cia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$4,500,887.95

### **Concentradora**

16. El sujeto obligado registro de manera extemporánea 8 pólizas por un monto de \$16,518,604.04 de Fiscalización por un importe de \$9,032,753.04.

## **2.3.2. Consideraciones del Dictamen**

Del análisis a la información que obra en el SIF y del análisis a su respuesta, se determinó lo siguiente:

Las pólizas corresponden a operaciones desfasadas dentro del mismo periodo de campaña, por lo que al tener 8 registros de operaciones extemporáneas por un monto de \$17,400.00, la observación no quedó atendida. (conclusión 13)

Al reportar un total de 8 operaciones registradas de manera extemporánea por un monto de \$17,400.00, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.

Periodo de ajuste

Del análisis a la información que obra en el SIF y del análisis a su respuesta, se determinó lo siguiente:



Las pólizas corresponden a operaciones desfasadas dentro del mismo periodo de campaña, por lo que al tener 28 registros de operaciones extemporáneas por un monto de \$2,674,636.43, la observación no quedó atendida. (conclusión 13 bis). Las pólizas se detallan en el Anexo 4 del presente dictamen.

Al reportar un total de 28 operaciones registradas de manera extemporánea por un monto de \$2,674,636.43, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.

[...]

### **Periodos de ajuste**

#### **Primer Periodo**

Adicionalmente, del análisis a la información registrada en el SIF, se constató que el sujeto obligado en los periodos de ajuste (como resultado del oficio de errores y omisiones) registró operaciones que excedieron los tres días posteriores a su realización, como se muestra en el **Anexo 2** del dictamen:

De la revisión efectuada a la información presentada en el SIF, se confirma que las pólizas señaladas en el **Anexo 2** del dictamen, corresponden a 9 operaciones de ajuste al primer periodo, las cuales debieron haberse registrado dentro de los tres días posteriores a que se refieren los documentos que amparan las operaciones, por un monto de \$2,120,484.39.

#### **Segundo Periodo**

Adicionalmente, del análisis a la información registrada en el SIF, se constató que el sujeto obligado en los periodos de ajuste (como resultado del oficio de errores y omisiones) registró operaciones que excedieron los tres días posteriores a su realización, como se muestra en el **Anexo 2** del dictamen:

De la revisión efectuada a la información presentada en el SIF, se confirma que las pólizas señaladas en el **Anexo 2** del dictamen, corresponden a 20 operaciones del segundo periodo, las cuales debieron haberse registrado dentro de los tres días posteriores a que se refieren los documentos que amparan las operaciones, por un monto de \$20,888,311.81.

[...]

De la revisión efectuada a la información presentada en el SIF, se confirma que las pólizas señaladas en los Anexos 3 del dictamen, que corresponden a operaciones del primero periodo, debieron haberse registrado dentro de los tres días posteriores a que se refieren los documentos que amparan las operaciones,

## **SUP-RAP-356/2016**

por lo que de la respuesta del sujeto obligado no se solventa el registro extemporáneo de las 31 pólizas del primer y único periodo por un monto de \$5,372,664.34.

### **Periodos de ajuste**

Adicionalmente, del análisis a la información registrada en el SIF se constató que el sujeto obligado en el periodo de ajuste (como resultado del oficio de errores y omisiones) registró operaciones que excedieron los tres días posteriores a su realización, como se muestra en el Anexo 3 de dictamen:

De la revisión efectuada a la información presentada en el SIF, se confirma que las pólizas señaladas en el Anexo 3 del dictamen, corresponden a 67 operaciones por el periodo de ajuste, las cuales debieron haberse registrado dentro de los tres días posteriores a que se refieren los documentos y amparan operaciones por un monto de \$4,500,887.95 (Conclusión 15 Bis).

### **Sistema Integral de Fiscalización**

#### **Primer Periodo**

[...]

De la revisión efectuada a la información presentada en el SIF, se confirma que las pólizas señaladas en el cuadro de arriba, 8 pólizas que corresponden a operaciones del primero periodo, debieron haberse registrado dentro de los tres días posteriores a que se refieren los documentos que amparan las operaciones, por lo que de la respuesta del sujeto obligado no se solventa el registro extemporáneo de las 8 del primer periodo por un monto de \$16,518,604.04.

### **2.3.3. Decisión**

El recurrente señala que la Unidad Técnica de Fiscalización, no tuvo el suficiente cuidado en la determinación de las cifras ya que de un análisis exhaustivo por su personal se determinaron improcedentes, las cifras que se detallan a continuación.

TOTAL DE PÓLIZAS CAPTURADAS EN PRIMER PERIODO
---

**SUP-RAP-356/2016**

N O	ENTIDAD	CANDIDATO	PÓLIZ A	IMPORTE	FECHA DE OPERACI ÓN	FECHA DE REGISTR O	DÍAS EXTEMPORANEID AD
1	VERACR UZ	HÉCTOR YUNES LANDA	1DR	\$2,740,858.17	28/04/2016	03/04/2016	22
3	VERACR UZ	HÉCTOR YUNES LANDA	4DR	\$112,752.00	30/04/2016	03/04/2016	24
4	VERACR UZ	HÉCTOR YUNES LANDA	5DR	\$50,750.00	30/04/2016	03/04/2016	24
5	VERACR UZ	HÉCTOR YUNES LANDA	6DR	\$417,600.00	30/04/2016	03/04/2016	24
6	VERACR UZ	HÉCTOR YUNES LANDA	7DR	\$1,218,000.00	30/04/2016	03/04/2016	24
7	VERACR UZ	HÉCTOR YUNES LANDA	13EG	\$2,781,732.91	04/05/2016	27/04/2016	4
2	VERACR UZ	HÉCTOR YUNES LANDA	2DR	\$1,278,821.91	28/04/2016	20/04/2016	5
8	VERACR UZ	HÉCTOR YUNES LANDA	15EG	\$1,278,821.91	04/05/2016	26/04/2016	5
9	VERACR UZ	HÉCTOR YUNES LANDA	1IG	\$20,160,000.00	03/05/2016	22/04/2016	8
10	VERACR UZ	HÉCTOR YUNES LANDA	2IG	\$20,160,000.00	04/05/2016	22/04/2016	9
TOTAL DE PÓLIZAS QUE CORRESPONDERÍA A CORRECCIONES CONTABLES							\$1,278,821.91

TOTAL DE PÓLIZAS CAPTURADAS EN SEGUNDO PERIODO							
N O	ENTIDAD	CANDIDATO	PÓLIZ A	IMPORTE	FECHA DE OPERACI ÓN	FECHA DE REGISTR O	DÍAS EXTEMPORANEID AD
1	VERACRU Z	HÉCTOR YUNES LANDA	1DR	\$2,740,858.17	28/04/2016	03/04/2016	22
3	VERACRU Z	HÉCTOR YUNES LANDA	4DR	\$112,752.00	30/04/2016	03/04/2016	24
4	VERACRU Z	HÉCTOR YUNES LANDA	5DR	\$50,750.00	30/04/2016	03/04/2016	24
5	VERACRU Z	HÉCTOR YUNES LANDA	6DR	\$417,600.00	30/04/2016	03/04/2016	24
6	VERACRU Z	HÉCTOR YUNES LANDA	7DR	\$1,218,000.00	30/04/2016	03/04/2016	24
7	VERACRU Z	HÉCTOR YUNES LANDA	13EG	\$2,781,732.91	04/05/2016	27/04/2016	4
2	VERACRU Z	HÉCTOR YUNES LANDA	2DR	\$1,278,821.91	28/04/2016	20/04/2016	5
8	VERACRU Z	HÉCTOR YUNES LANDA	15EG	\$1,278,821.91	04/05/2016	26/04/2016	5
9	VERACRU Z	HÉCTOR YUNES LANDA	1IG	\$20,160,000.00	03/05/2016	22/04/2016	8
10	VERACRU Z	HÉCTOR YUNES LANDA	2IG	\$20,160,000.00	04/05/2016	22/04/2016	9
TOTAL DE PÓLIZAS QUE CORRESPONDERÍA A CORRECCIONES CONTABLES							\$1,278,821.91

Una vez transcritos los cuadros referidos, no se advierte que el recurrente realice una explicación sobre los mismos, exponiendo

**SUP-RAP-356/2016**

cuáles son las supuestas inconsistencias que se derivan de las pólizas transcritas. Aunado a que reproduce los mismos datos tanto en el cuadro que nombra como “PRIMER PERIODO”, como “SEGUNDO PERIODO”.

Lo mismo acontece al reproducir el cuadro, que a continuación se inserta, en el cual el recurrente no señala cuáles son las operaciones que considera irregulares y las razones por las que fueron consideradas de forma indebida como extemporáneas.

TOTAL DE PÓLIZAS CAPTURADAS EN PERIODO DE AJUSTE									
CARGO	NOMBRE	PERIODO	ETAPA	FOLIO	TIPO PÓLIZA	REGISTRO	OPERACIÓN	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
GOBERNADOR	HÉCTOR YUNES LANDA	2	AJUSTE	15	DIARIO	18/06/2016	01/06/2016	PROVISIÓN DE COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD POR MEDIO DE UN ANUNCIO ESPECTACULAR TIPO PANTALLA	\$11,600.00
GOBERNADOR	HÉCTOR YUNES LANDA	2	AJUSTE	5	DIARIO	17/06/2016	05/06/2016	PROVISIÓN DE GASTO POR ARRENDAMIENTO O EVENTUAL DE INMUEBLE PARA CASA DE CAMPAÑA	\$20,020.00
GOBERNADOR	HÉCTOR YUNES LANDA	2	AJUSTE	6	EGRESOS	17/06/2016	05/06/2016	PAGO DE FACTURA FOLIO 7DC	\$20,020.00
GOBERNADOR	HÉCTOR YUNES LANDA	2	AJUSTE	14	DIARIO	18/06/2016	01/06/2016	PROVISIÓN PARA CORRECTO CONTROL DE DEVENGADO	\$27,144.00
GOBERNADOR	HÉCTOR YUNES LANDA	2	AJUSTE	1	INGRESOS	18/06/2016	01/06/2016	FONDEO DE LA CUENTA DEL GOBERNADOR 1442	\$27,380.18
GOBERNADOR	HÉCTOR YUNES LANDA	2	AJUSTE	7	EGRESOS	17/06/2016	05/06/2016	PAGO DE FACTURA A-1215 REFERENTE AL CONTRATO CAM/PRI2016/048	\$28,750.00
GOBERNADOR	HÉCTOR YUNES LANDA	2	AJUSTE	3	DIARIO	17/06/2016	01/06/2016	PROVISIÓN DE GASTO POR ARRENDAMIENTO O DE INMUEBLE PARA EVENTO	\$40,000.00

**SUP-RAP-356/2016**

GOBERNADOR	HÉCTOR YUNES LANDA	2	AJUSTE	4	EGRESOS	17/06/2016	01/06/2016	PAGO DE LA FACTURA F3995 REFERENTE AL EVENTO 108	\$40,000.00
GOBERNADOR	HÉCTOR YUNES LANDA	2	AJUSTE	9	DIARIO	17/06/2016	01/06/2016	PROVISIÓN DE PERIODO 1 SOBRE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULO PERSONAL PARA CANDIDATO A GOBERNADOR	\$51,620.00
GOBERNADOR	HÉCTOR YUNES LANDA	2	AJUSTE	1	DIARIO	16/06/2016	01/06/2016	PROVISIÓN DE GASTOS DE INSERCIÓN PAGADA	\$43,750.61
GOBERNADOR	HÉCTOR YUNES LANDA	2	AJUSTE	1	EGRESOS	16/06/2016	01/06/2016	PAGO DE LA FACTURA 70436 REFERENTE AL CONTRATO CAMP/PRI2016/001	\$43,750.61
GOBERNADOR	HÉCTOR YUNES LANDA	2	AJUSTE	2	DIARIO	16/06/2016	01/06/2016	PROVISIÓN DE GASTOS PARA CONTROL DE DEVENGADO	\$67,777.15
GOBERNADOR	HÉCTOR YUNES LANDA	2	AJUSTE	10	DIARIO	17/06/2016	05/06/2016	PROVISIÓN DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULO PARA USO EN PERIODO DE CAMPAÑA	\$52,780.00
GOBERNADOR	HÉCTOR YUNES LANDA	2	AJUSTE	8	EGRESOS	18/06/2016	01/06/2016	PAGO DE FACTURA 25 REFERENTE AL CONTRATO /PRI2016/032	\$52,780.00
GOBERNADOR	HÉCTOR YUNES LANDA	2	AJUSTE	8	DIARIO	17/06/2016	01/06/2016	PROVISIÓN DE PERIODO 1 DE ARRENDAMIENTO DE AUTOBÚS PARA EVENTOS DE CAMPAÑA	\$77,720.00
GOBERNADOR	HÉCTOR YUNES LANDA	2	AJUSTE	12	DIARIO	17/06/2016	01/06/2016	PROVISIÓN PARA CORRECTO CONTROL DE DEVENGADO	\$183,973.00
GOBERNADOR	HÉCTOR YUNES LANDA	2	AJUSTE	5	EGRESOS	17/06/2016	01/06/2016	PAGO DE LA FACTURA FOLIO C10 REFERENTE A PÓLIZA DIARIO 17 PERIODO 2	\$895,711.35
GOBERNADOR	HÉCTOR YUNES LANDA	2	AJUSTE	2	EGRESOS	17/06/2016	01/06/2016	PAGO DE FACTURA FOLIO 4 REFERENTE AL CONTRATO CAMP/PRI2016/047	\$4,603,722.69
GOBERNADOR	HÉCTOR YUNES LANDA	2	AJUSTE	3	EGRESOS	17/06/2016	01/06/2016	PAGO DE FACTURA FOLIO 5 REFERENTE AL CONTRATO CAMP/PRI2016/047	\$4,99,812.28
GOBERNADOR	HÉCTOR YUNES LANDA	2	AJUSTE	2	INGRESOS	19/06/2013	01/06/2016	FONDEO DE LA CUENTA DEL GOBERNADOR	\$9,600,000.00
<b>TOTAL DE PÓLIZAS QUE CORRESPONDEN A CORRECCIONES CONTABLES</b>									<b>\$156,550.61</b>

**SUP-RAP-356/2016**

Ante tales circunstancias, esta autoridad únicamente advierte diversas operaciones, algunas de las cuales son coincidentes en los montos, aunque por conceptos distintos, y ambas registradas de forma extemporánea, lo que pone en evidencia que tal probanza resulta ineficaz para demostrar la supuesta irregularidad en que incurrió la responsable, aunado a que se abstiene de aportar alguna otra prueba con la que acredite que los registros fueron realizados en tiempo.

En ese orden de ideas, si el recurrente se abstiene de expresar los días que debieron considerarse por la autoridad responsable como fechas válidas, las pólizas que supuestamente fueron registradas con información complementaria a alguna otra previamente registrada, así como de aportar las pruebas atinentes, con independencia de que pudiera o no asistirle la razón en el planteamiento que aduce, este órgano jurisdiccional concluye que debe desestimarse el agravio planteado.

Por otra parte, el partido político recurrente manifiesta que la autoridad responsable no realizó un análisis exhaustivo respecto de doce registros de pólizas, ocho de las cuales, a su parecer, reflejan claramente que el registro de ajustes observado por la autoridad obedece a meras correcciones de registros anteriores y los cuatro restantes corresponden a montos de una misma operación.

Apartado B) Movimientos que corresponden a una sola operación por tratarse de creación del pasivo y su correspondiente pago						Observación
2	Diario	1er periodo	28/04/2016	20/04/2016	1,278,821.91	Mismo monto que corresponde con lo ya observado, es decir, se
15	egreso	1er periodo	04/05/2016	26/04/2016	1,278,821.91	

**SUP-RAP-356/2016**

	s					observa hasta tres veces, los montos corresponden a una misma operación
2	Diario	2do. Periodo	28/04/2016	20/04/2016	1,278,821.91	
15	egresos	2do. Periodo	04/05/2016	26/04/2016	1,278,821.91	
5	Diario	Ajuste 2do. Periodo	01/06/2016	17/06/2016	20,020.00	En las pólizas reflejadas se observa claramente que los registros de ajustes observados por la autoridad obedece a meras correcciones de registros anteriores
6	egresos	Ajuste 2do. Periodo	01/06/2016	17/06/2016	20,020.00	
3	Diario	Ajuste 2do. Periodo	01/06/2016	17/06/2016	40,000.00	En las pólizas reflejadas se observa claramente que los registros de ajustes observados por la autoridad obedece a meras correcciones de registros anteriores
4	egresos	Ajuste 2do. Periodo	01/06/2016	17/06/2016	40,000.00	
1	Diario	Ajuste 2do. Periodo	01/06/2016	16/06/2016	43,750.61	En las pólizas reflejadas se observa claramente que los registros de ajustes observados por la autoridad obedece a meras correcciones de registros anteriores
1	egresos	Ajuste 2do. Periodo	01/06/2016	16/06/2016	43,750.61	
8	egresos	Ajuste 2do. Periodo	01/06/2016	18/06/2016	52,780.00	En las pólizas reflejadas se observa claramente que los registros de ajustes observados por la autoridad obedece a meras correcciones de registros anteriores
10	Diario	Ajuste 2do. Periodo	05/06/2016	17/06/2016	52,780.00	
TOTAL DE CORRECCIONES					3,993.016.34	
MOVIMIENTOS CON ACLARACIÓN					3,993.016.34	

En cuanto al primer planteamiento, se considera que el mismo, por una parte, es **infundado**, toda vez que, al analizar el dictamen consolidado y sus anexos, se advierte que la autoridad responsable procedió a la imposición de las sanciones a partir de la fecha en que consideró que se llevaron a cabo las operaciones, confrontándolas con la fecha en la que se registraron en el SIF.

Lo anterior, se hace evidente, si se toma en consideración que el propio recurrente, al exponer el motivo de inconformidad señala las fechas en que se realizaron las operaciones y los días en que se registraron en el sistema, sin exponer y mucho menos acreditar que la autoridad responsable haya confundido la fecha de registro, ya que no precisa si el día en que realizó los registros

correspondientes es distinto a aquél que consideró la autoridad responsable.

Por otra parte, es **parcialmente fundado** el agravio del recurrente por el que señala expresamente que la autoridad responsable determinó sancionarle, hasta en tres ocasiones registros que correspondían a una misma operación, toda vez que los registros relativos a la creación del pasivo, y al pago atinente, se consideraron como referidos a operaciones distintas, lo que, desde su perspectiva, se advertía al verificar que en esos casos, el monto resulta coincidente.

Como se puede observar en los cuadros previamente reproducidos, el partido recurrente señaló expresamente, que la autoridad responsable había tomado en consideración en cuatro ocasiones un mismo monto, el cual correspondía a una sola operación, por la cantidad de \$1,278,821.91 (un millón doscientos setenta y ocho mil ochocientos veintiún pesos, 91/100 moneda nacional).

Como se adelantó, se considera que el planteamiento es **parcialmente fundado**, en razón de que, de la revisión minuciosa de las operaciones que la autoridad responsable consideró que se reportaron de manera extemporánea en la **Conclusión 8**, se advierte que, de las cuatro operaciones a que hace referencia el partido apelante, sólo tomó en cuenta dos operaciones por el señalado monto, en el apartado relativo a su candidato a Gobernador de Veracruz, correspondiendo una al diario y una más a los egresos, las cuales, en lo que interesa, se presentan a continuación:



ID POL	FOLIO	TIPO PÓLIZA	REGISTRO	OPERACIÓN	DESFASE	DESCRIPCIÓN	CARGO
1857 8	15	EGRESOS	04/05/2016	26/04/2016	8	PAGO GRUPO GRG EFECTIMEDIOS CONTRATO CAMP/PRI2016/034 CINEMINUTOS	1278821.9 1
1087 7	2	DIARIO	28/04/2016	20/04/2016	8	PROVISION CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE	1278821.9 1

Como se advierte de los elementos antes señalados, los registros considerados por la autoridad responsable como operaciones independientes, y respecto de los que el partido político recurrente manifiesta que se trata de registros que aluden a una misma operación, existen elementos que permiten advertir la existencia de identidad, ya que es posible advertir que aluden a propaganda difundida en salas de cine.

En ese orden de ideas, al existir elementos que permiten presumir la existencia de identidad de dos operaciones, respecto de un mismo registro, en los casos que señala el recurrente, en función de la descripción de las mismas y de los montos correspondientes, y respecto de los que la autoridad responsable no emitió pronunciamiento alguno, procede la revocación, en la materia atinente, de la resolución impugnada, para que el órgano administrativo electoral, emita una nueva, en la que determine si se trata de registros relativos a operaciones distintas o no, tomando en consideración los aspectos señalados en la presente ejecutoria, así como todas las constancias reportadas por el partido político recurrente a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-361/2016, en sesión pública de siete de septiembre de dos mil dieciséis.

## SUP-RAP-356/2016

Finalmente, se estima **inoperante** el agravio, por el cual el recurrente aduce que la autoridad responsable tiene un margen de error de más del treinta por ciento en la totalidad de las observaciones emitidas respecto de los registros que corresponden a las candidaturas a gobernador, lo cual representa registros no procedentes por la cantidad de \$41,586,907.88 (cuarenta y un millones quinientos ochenta y seis mil novecientos siete pesos 88/100 M.N.), esto porque el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización no implementó las técnicas y procedimientos de auditoría que le permitieran otorgar un grado confiable de certeza al analizar la información alojada en el SIF.

Lo anterior, porque no aporta ninguna evidencia adicional a la que ya fue analizada que respalde su aseveración, cuestión que corresponde ser demostrada por el apelante, no mediante planteamientos genéricos, sino particularizando sus señalamientos respecto a cuál o a cuáles operaciones, pólizas, periodo contable y campaña pertenecen los registros que supuestamente contienen inconsistencias.

Ello, con el propósito de que este órgano jurisdiccional pudiera estar en condiciones de realizar el análisis correspondiente, respecto a los posibles errores de la autoridad al analizar la información proporcionada por el partido político recurrente.

De otra manera, el estudio de lo aducido por el apelante implica una revisión oficiosa de la totalidad de las operaciones involucradas en la irregularidad sancionada, así como de su respaldo documental, proceder que además de inobservar lo

previsto por el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, en cuanto a la carga procesal del recurrente para precisar los hechos en los que sustenta su impugnación —hechos con base en los cuales, incluso, pudiera operar una suplencia de la queja— constituye la construcción del agravio mismo a partir de hechos no expuestos en la demanda.

#### **2.4. Agravio tercero**

El Partido Revolucionario Institucional aduce que la autoridad responsable erróneamente señala que, al haberse actualizado la infracción consistente en el registro extemporáneo de operaciones, se vulnera la debida rendición de cuentas, así como los principios de certeza y transparencia, ya que a partir de dichos hechos no se vio impedida la labor de fiscalización de los sujetos obligados, tan es así que la autoridad realizó observaciones adicionales a las relativas a los registros contables extemporáneos.

Del mismo modo precisa, que el ánimo del partido siempre fue presentar la documentación que acreditara los ingresos y gastos realizados; sin embargo, dado los tiempos y cargas de trabajo en algunas ocasiones se vio imposibilitado para contar con la totalidad de la documentación que ampara el gasto, por lo que fue integrada a través de pólizas adicionales.

Por último, refiere que la función de fiscalización no conlleva únicamente la revisión de documentación comprobatoria de ingresos y gastos realizados por los sujetos obligados, informada

mediante el Sistema Integral de Fiscalización, sino también la posibilidad de ejecutar mecanismos adicionales de comprobación, investigación, información, tales como las visitas de verificación, el monitoreo realizado en Internet, entre otros; elementos que facilitan la revisión de los ingresos y gastos de manera integral, por lo que no es factible que la autoridad argumente que a partir del registro extemporáneo de gastos se hubiera imposibilitado su actividad de comprobación del origen, manejo y destino de los recursos del Partido Revolucionario Institucional.

#### **2.4.1. Consideraciones de la resolución**

De la resolución impugnada se advierte que esencialmente la autoridad responsable sostuvo lo siguiente, al individualizar la sanción, en el rubro de “Trascendencia de la normatividad transgredida”:

Por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, **al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable** en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial consistente en haber omitido realizar registros contables en tiempo real, **se vulneran sustancialmente los principios de transparencia y de certeza en el origen de los recursos.**

Así las cosas, **una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.** Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito violó los valores sustanciales, ya señalados, y afectó a la persona jurídica indeterminada (los

individuos pertenecientes a la sociedad). El artículo 38, numeral 1 refiere la obligación de los partidos políticos de hacer los registros contables en tiempo real.

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo a lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, **el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.**

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre a tiempo los

movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, **tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.**

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, **la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales** y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

#### 2.4.2. Decisión

Se estima **infundado** lo manifestado por el inconforme respecto a que la falta de registro oportuno de sus operaciones en línea, no impidió la fiscalización de los recursos empleados en las campañas de sus candidatos y, por tanto, desde su perspectiva, no conculcó los principios de transparencia y rendición de cuentas.

**Este Tribunal ha sostenido el criterio de que el reporte extemporáneo de operaciones sujetas a fiscalización, constituye una falta sustantiva, porque se afectan los principios de transparencia y redición de cuentas sobre el financiamiento.**

Tales principios son el bien jurídico tutelado mediante el marco reglamentario en materia de fiscalización, el cual, también se encarga de regular al sistema informático implementado por el

Instituto Nacional Electoral para el registro de las operaciones que involucran recursos públicos; concretamente, cuando se trata de los recursos empleados en campañas electorales, cuya revisión oportuna, a su vez, permite garantizar eficazmente el postulado de equidad en la contienda, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 constitucional, según lo explicado en párrafos precedentes.

Por consiguiente, al registrarse operaciones en ese sistema, fuera del plazo de tres días previsto por el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, se entorpece la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por los sujetos obligados, cuestión suficiente para estimar vulnerados, en forma directa, los citados principios.

Luego, la irregularidad como la cometida por el recurrente, se traduce en una falta sustantiva cuyas consecuencias redundan directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras conferidas a la autoridad electoral para garantizar la rendición de cuentas y transparentar el manejo de los recursos partidistas.

En apoyo a lo expuesto, es aplicable la razón esencial contenida en la jurisprudencia 9/2016 de la Sala Superior, de rubro **INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA**, en términos de la cual, el registro fuera de tiempo de la información que deberá someterse a fiscalización, actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia, que permiten conocer oportunamente, el uso dado a los recursos partidistas para fines proselitistas.

## **2.5. Agravio cuarto**

Aduce el recurrente que la autoridad responsable no cuenta con elementos lógico-jurídicos para graduar las sanciones impuestas por el registro extemporáneo de operaciones, con criterios diferenciados del 5% a un 30% del monto involucrado.

Al respecto destaca que esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-211/2016 y SUP-RAP-227/2016 confirmó las resoluciones emitidas por el Consejo General, en las cuales se impuso una sanción económica al Partido Revolucionario Institucional equivalente al 3% del monto involucrado, por el reporte extemporáneo de operaciones, en el periodo de precampañas, aduciendo que había sido correcta la determinación de la autoridad administrativa atendiendo a la calificación de la infracción.

Por tanto, refiere que, en el caso, es insuficiente para sostener la sanción impuesta por el Consejo General el hecho de que se aduzca que la misma se cuantifica a partir del periodo en el que se reporta la operación, imponiendo una multa mayor mientras más sea el tiempo que transcurre, por lo que considera que las sanciones impuestas, no se encuentran debidamente motivadas y que vulneran los principios de certeza, objetividad, proporcionalidad y legalidad.

Lo anterior, porque aun y cuando la autoridad cuenta con un margen de arbitrio y discrecionalidad para determinar la sanción



económica a imponerse, se encuentra obligada a explicar cómo arribó al monto, detallado la forma en que cada elemento que toma en cuenta justifica que se ubique en algún punto intermedio entre el mínimo y máximo de los rangos para imponer la sanción.

De lo contrario, el sancionado carece de los elementos necesarios para conocer las condiciones del arbitrio o discrecionalidad realizados en el ejercicio de la facultad sancionadora.

Por último, explica un ejemplo en materia fiscal, respecto de la multa a la que se haría acreedor un contribuyente cuando no cubre alguna de las contribuciones a que se encuentra sujeto dentro del plazo establecido, esto con el propósito de ejemplificar la diferencia de esa materia con los criterios adoptados en materia electoral para el cálculo de las sanciones por parte de la autoridad responsable.

### 2.5.1. Consideraciones de la resolución

#### **Conclusión 13**

Cabe señalar que de acuerdo a las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, el monto a imponer sería el siguiente:

Conclusión	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
13	\$17,400.00	5%	\$870.00

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones

## SUP-RAP-356/2016

y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **11 (once)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalentes a **\$803.44 (ochocientos tres pesos 44/100 M.N.)**.

### Conclusión 13 bis

Cabe señalar que de acuerdo a las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, el monto a imponer sería el siguiente:

Conclusión	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
13 bis	\$2,674,636.43	30%	\$802,390.92

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), **fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 12.65% (doce punto sesenta y cinco por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$802,390.92 (ochocientos dos mil trescientos noventa pesos 92/100 M.N.)**.

### Conclusión 8

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **5%** sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de **\$718,254.59 (setecientos dieciocho mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 59/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional**, en lo individual, lo correspondiente al **82%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es a prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **8,063**

**(ocho mil sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$588,921.52 (quinientos ochenta y ocho mil novecientos veintiún pesos 52/100 M.N.)**

#### **Conclusión 8 bis**

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **30%** sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de **\$636,145.31 (seiscientos treinta y seis mil ciento cuarenta y cinco pesos 31/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional**, en lo individual, lo correspondiente al **82%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es a prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 7,141 (siete mil cuarenta y uno) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$521,578.64 (quinientos veintiún mil quinientos setenta y ocho pesos 64/100 M.N.)**.

#### **Conclusión 8 ter**

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **30%** sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de **\$6,266,493.54 (seis millones doscientos sesenta y seis mil cuatrocientos noventa y tres pesos 54/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional**, en lo individual, lo correspondiente al **82%** (ochenta y dos por ciento) del monto total de la sanción, por lo que **la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$5,138,524.70 (cinco millones ciento treinta y ocho mil quinientos veinticuatro pesos 70/100 M.N.)**

**Conclusión 15**

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **5%** sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de **\$268,633.21 (doscientos sesenta y ocho mil seiscientos treinta y tres pesos 21/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional**, en lo individual, lo correspondiente al **82%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es a prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **3,015 (tres mil quince) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$220,215.60 (doscientos veinte mil doscientos quince pesos 60/100 M.N.)**.

**Conclusión 15 bis**

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **30%** sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de **\$1,350,266.38 (un millón trescientos cincuenta mil doscientos sesenta y seis pesos 38/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional**, en lo individual, lo correspondiente al **82% (ochenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que **la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del 17.46% (diecisiete punto cuarenta y seis por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,107,218.43 (un millón ciento siete mil doscientos dieciocho pesos 43/100 M.N.)**

**Conclusión 16**

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **5%** sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de **\$825,930.20 (ochocientos veinticinco mil novecientos treinta pesos 20/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional**, en lo individual, lo correspondiente al **82%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es a prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **9,272 (nueve mil doscientos setenta y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$677,226.88 (seiscientos setenta y siete mil doscientos veintiséis pesos 88/100 M.N.)**

## **2.5.2. Decisión**

### **2.5.2.1. Aplicabilidad del criterio del 3% (tres por ciento)**

El Partido Revolucionario Institucional aduce que resultan aplicables los criterios que asumió esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-211/2016 y SUP-RAP-227/2016, a través de los cuales confirmó las resoluciones emitidas por el Consejo General, en las cuales se impuso una sanción económica al Partido Revolucionario Institucional equivalente al 3% del monto involucrado, por el reporte extemporáneo de operaciones, en el periodo de precampañas, aduciendo que había sido correcta la determinación de la autoridad administrativa atendiendo a la calificación de la infracción.

## SUP-RAP-356/2016

A juicio de este órgano jurisdiccional especializado el mencionado razonamiento lógico-jurídico es **infundado**.

Lo anterior es así, porque el partido político recurrente parte de la premisa equivocada al considerar que derivado del criterio asumido por esta Sala Superior al dictar sentencia en el aludido recurso de apelación, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está vinculado a resolver en los mismos términos al emitir la resolución controvertida, en razón de que, en el caso, la *litis* planteada está relacionada con las sanciones impuestas derivadas del registro extemporáneo de las operaciones hechas en el Sistema Integral de Fiscalización en el contexto de los informes de ingresos y gastos presentados en el periodo de campaña y no así, de las sanciones impuestas en precampaña, como sucedió en el mencionado precedente.

En este sentido, como se ha razonado, la autoridad administrativa electoral, al dictar la resolución correspondiente respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos postulados por el partido político recurrente, debe tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se establecen en la normativa aplicable.

Así, la autoridad administrativa electoral goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de

las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción, por lo que es inconcuso, para esta Sala Superior, que en el particular el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, debe analizar las circunstancias específicas de cada caso a fin de imponer la sanción correspondiente, una vez acreditada la irregularidad.

En este orden de ideas, el concepto de agravio que se analiza resulta **infundado**.

#### **2.5.2.2. Falta de motivación para graduar las sanciones**

Por cuanto hace al agravio relativo a que los argumentos de la responsable no cuentan con elementos lógico-jurídicos para graduar las sanciones impuestas por el registro extemporáneo de operaciones, con criterios diferenciados del 5% y 30% del monto involucrado, así como que no existe proporcionalidad o correspondencia entre la gravedad de la conducta y la sanción, se considera igualmente **infundado**.

En principio, resulta oportuno precisar que este órgano jurisdiccional ha considerado que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto, ya que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le

## **SUP-RAP-356/2016**

deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, a efecto de que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra relevancia, porque constituye una garantía de la ciudadanía frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme a lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe actuar con mesura al momento de sancionar. Por ello, debe justificar los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para



tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector que de éste se haya afectado por el infractor, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

## SUP-RAP-356/2016

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Debe precisarse que, para tal efecto, la responsable tiene que observar, diversos criterios básicos tales como: idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia, como se puede constatar de la lectura de los preceptos reglamentarios que se insertan a continuación:

**Artículo 328.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor al momento de cometer la infracción;

IV. La capacidad económica del infractor, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso;

V. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

VI. La afectación o no al financiamiento público, si se trata de organizaciones o coaliciones;

VII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VIII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En igual sentido, en relación con el argumento del partido político relativo a que no existen elementos lógico-jurídicos objetivos, ciertos e “imparciales”, por las cuales se imponga en cada caso el 5, 15 o 30 por ciento del monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real cabe efectuar las siguientes consideraciones jurídicas.

En el considerando atinente al registro extemporáneo de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad responsable sostuvo lo siguiente:

**“...25.1. Registro extemporáneo de operaciones, Sistema Integral de Fiscalización.**

De conformidad con el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, la obligación de reportar operaciones en tiempo real, obedece al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su realización), el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

En virtud de lo anterior, el Reglamento de Fiscalización fue modificado para sancionar el registro de operaciones fuera del plazo previsto en dicho cuerpo dispositivo – desde que ocurren las operaciones de ingresos y egresos hasta tres días posteriores a su realización— como una falta sustantiva.

Ahora bien, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de

## **SUP-RAP-356/2016**

manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Así, es indispensable tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos, pues el cruce de información con terceros (proveedores, personas físicas y morales), la confirmación de operaciones con autoridades (CNVB, SAT, UIF, entre otras) depende en gran medida de la información que proporcionan los sujetos obligados.

En consecuencia, para evitar imponer un solo criterio de sanción que, en algunos casos pudiera llegar a ser desproporcionado, se ponderó graduarlo en periodos para sancionar de manera menos severa a aquellos movimientos que permitieron una mayor oportunidad de vigilancia a la autoridad; cuando el periodo de fiscalización fuera menor se incrementó la sanción; y para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega de información al dar respuesta al último oficio de errores y omisiones (15 al 19 de julio), se aplicaría un criterio de sanción mayor. Lo anterior va de un 5% a un 30% del monto involucrado.

Finalmente, es oportuno señalar que esta gradualidad no es un criterio novedoso, dado que este Consejo General en las resoluciones que recayeron a los informes de precampaña lo aplicó en porcentajes de 3% y 10%; sin embargo, esto no inhibió a los partidos políticos en la práctica de esta conducta.”

A juicio de esta Sala Superior, la manera de proceder y las razones expuestas por la autoridad responsable para establecer una gradualidad en la imposición de sanciones por el registro extemporáneo de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) fueron apegadas a derecho, puesto que se trató de una decisión lógica, sustentada en el arbitrio con el que cuentan las autoridades administrativas en materia electoral, en las diversas circunstancias del caso, y en la conducta precedente de los sujetos obligados cuyos ingresos y egresos fueron motivo de fiscalización, como se explicará a continuación.

El artículo 38 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral prevé, que el registro de operaciones fuera del plazo reglamentario es una falta sustantiva y será sancionada conforme con los criterios establecidos por el propio Consejo General del Instituto.

Como se aprecia en la transcripción hecha en párrafos precedentes, las razones que tuvo la responsable, para establecer grados de sanción equivalentes, entre el 5% y 30% del monto de las operaciones registradas en el SIF en forma extemporánea se sustentaron esencialmente en lo siguiente: **1.** La omisión del registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su realización) por parte del sujeto obligado retrasa la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora electoral; **2.** El Reglamento de Fiscalización sanciona como una falta sustantiva el registro de operaciones fuera del plazo mencionado; **3.** Mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos, pues el cruce de información con terceros (proveedores, personas físicas y morales), la confirmación de operaciones con autoridades (CNVB, SAT, UIF, entre otras<sup>7</sup>) depende en gran medida de la información que proporcionan los sujetos obligados; **4.** Para evitar imponer un solo criterio de sanción que, en algunos casos pudiera llegar a ser desproporcionado, se graduó entre el 5% y el 30% del monto involucrado en relación con periodos distintos, para sancionar de manera menos severa a aquellos movimientos que permitieron una mayor oportunidad de vigilancia a la autoridad; cuando el

---

<sup>7</sup> Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Servicio de Administración Tributaria y Unidad de Inteligencia Financiera, respectivamente.

## **SUP-RAP-356/2016**

periodo de fiscalización fuera menor se incrementó la sanción; y para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega de información al dar respuesta al último oficio de errores y omisiones (quince al diecinueve de julio), se aplicaría un criterio de sanción mayor y, **5.** Dicha gradualidad ya había sido aplicada en las resoluciones que recayeron a los informes de precampaña, en porcentajes de 3% y 10%; sin embargo, esto no inhibió a los partidos políticos en la práctica de la conducta sancionada.

Es decir, la responsable decidió establecer porcentajes distintos, en la imposición de sanciones por operaciones de registro en el SIF realizadas fuera de plazo reglamentario, sobre la base de diversos criterios: **1.** El de oportunidad, con la que deben ser realizados los registros de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, de manera que la autoridad administrativa electoral pueda realizar sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral; **2.** El de proporcionalidad entre el grado de la sanción a imponer y el grado de afectación al ejercicio oportuno y eficaz de las facultades de fiscalización de la autoridad electoral, de manera que, a mayor retraso, mayor afectación y, por ende, mayor sanción; **3.** El de la existencia de precedentes en la aplicación de un método similar de gradualidad en procedimientos de fiscalización con motivo de la revisión de informes de precampaña y, **4.** El de la necesidad de adoptar una actitud de mayor rigurosidad, derivada de la conducta de los sujetos obligados a reportar operaciones en el SIF con motivo de la rendición y revisión de informes de precampaña, pues a pesar de que se impusieron sanciones del 3% y 10% del monto de lo reportado

extemporáneamente, las conductas sancionadas no fueron del todo inhibidas, sino que fueron replicadas al reportar operaciones relacionadas con la etapa de campaña electoral, de tal suerte que se estaba ante la necesidad de encontrar una medida de mayor fuerza, capaz de generar dicho efecto inhibitorio.

Para esta Sala Superior, los porcentajes establecidos en la resolución reclamada, en relación con el monto de las operaciones reportadas al SIF fuera de plazo, fueron previsibles por los sujetos obligados, además de ser necesarios, razonables, proporcionales y objetivos.

Lo señalado es así, porque previamente, la autoridad administrativa electoral había establecido criterios para imponer sanciones entre el 3% y 10% del monto involucrado, con motivo de la revisión de los informes de precampaña en el procedimiento electoral que se revisa y, ante la persistencia de la conducta infractora consistente en reportar operaciones al SIF en forma extemporánea, fue necesario implementar medidas de mayor efectividad, como la de establecer porcentajes entre el 5% y el 30% del monto de lo reportado extemporáneamente, sobre la base de datos objetivos, como son el menor o mayor retraso y, como consecuencia, la menor o mayor afectación al ejercicio pleno de las facultades de fiscalización de la autoridad.

De esa manera, si existió retraso en el registro de operaciones en el SIF, pero fue mínimo, a grado tal que no se afectó sustantivamente la facultad fiscalizadora de la autoridad, el porcentaje aplicado sería el menor (de 5%); pero si el retraso fue de tal magnitud, que hiciera materialmente imposible el ejercicio

## **SUP-RAP-356/2016**

de tales facultades, el porcentaje aplicable podría ser hasta del 30% sobre el monto involucrado, en la inteligencia de que, el porcentaje mínimo a aplicar no podía ser del 3%, porque la persistencia en la conducta infractora de los sujetos obligados, a quienes se les había aplicado dicho porcentaje de fijación de multas con motivo de registro de operaciones fuera de plazo en sus informes de precampaña, indicaba que tal medida no había causado el efecto disuasivo deseado.

Además de lo señalado, es patente que, con el criterio y los porcentajes aplicados en la resolución impugnada, la responsable busca disuadir de manera efectiva la conducta infractora, para subsecuentes ocasiones.

En la especie, al analizar los argumentos vertidos por el Consejo General en la resolución **INE/CG592/2016**, respecto de la temática que se impugna, se advierte que, contrario a lo manifestado por el partido político recurrente, la imposición de la sanción que le fue aplicada en las conclusiones aludidas, se fijó con base en parámetros objetivos y proporcionales, conforme a lo razonado previamente en la presente ejecutoria.

Para ello, en un primer momento la Comisión de Fiscalización y su Unidad Técnica, al observar que existían registros contables extemporáneos, otorgó garantía de audiencia al partido recurrente, ya sea a través de los oficios de errores y omisiones notificados, o mediante las confrontas correspondientes a cada periodo registrado. Asimismo, en el propio dictamen se hizo alusión al precepto reglamentario violado, así como a la



motivación para tener por acreditada la irregularidad atendiendo a los fines de la norma.

Así la autoridad fiscalizadora determinó que el Partido Revolucionario Institucional, en lo particular y como parte de la coalición PRI-PVEM-NUAL-AVE-PC, reportó diversas operaciones de manera extemporánea, en los términos que se esquematizan en el siguiente cuadro:

Sujeto Obligado	Conclusión	Periodo	Número De Operaciones	Monto Involucrado
PRI	<b>13</b> <b>Apartado 29.1</b> El sujeto obligado realizó 8 registros de operaciones extemporáneas por un monto de \$17,400.00	Periodo 1 Normal	8	<b>\$17,400.00</b>
PRI	<b>13 bis</b> <b>Apartado 29.1</b> El sujeto obligado realizó 28 registros de operaciones extemporáneas por un monto de \$2,674,636.43.	Periodo 1 Ajuste	28	<b>\$2,674,636.43.</b>
PRI (PVEM-NUAL-AVE-PC)	<b>8</b> <b>Considerando 29.11</b> El sujeto obligado registro de manera extemporánea 18 pólizas	Periodo 1 Normal y Ajuste	18	<b>\$14,365,091.91</b>
PRI (PVEM-NUAL-AVE-PC)	<b>8 bis</b> <b>Considerando 29.11</b> El sujeto obligado registro operaciones en el primer periodo de ajuste	Periodo 1 Ajuste	9	<b>\$2,120,484.39</b>
PRI (PVEM-NUAL-AVE-PC)	<b>8ter</b> <b>Considerando 29.11</b> El sujeto obligado registro operaciones en el segundo periodo de ajuste	Periodo 2 Ajuste	20	<b>\$20,888,311.81</b>
PRI (PVEM-NUAL-AVE-PC)	<b>15</b> <b>Considerando 29.11</b> El sujeto obligado registro de manera extemporánea 31 pólizas	Periodo 1 Normal	31	<b>\$5,372,664.34.</b>

## SUP-RAP-356/2016

Sujeto Obligado	Conclusión	Periodo	Número De Operaciones	Monto Involucrado
PRI (PVEM-NUAL-AVE-PC)	<b>15 bis</b> <b>Considerando 29.11</b> El sujeto obligado registro operaciones en el periodo de ajuste	Periodo 1 Ajuste	67	<b>\$4,500,887.95</b>
PRI (PVEM-NUAL-AVE-PC)	<b>16</b> <b>Considerando 29.11</b> El sujeto obligado registro de manera extemporánea 8 pólizas	Periodo 1 Normal	8	\$16,518,604.04

Asimismo, el Consejo General al aprobar la resolución correspondiente tomó en consideración los siguientes elementos para imponer la sanción correspondiente en cada caso:

- Que se respetó la garantía de audiencia del partido político.
- Previo a la individualización de las sanciones determinó la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas infractoras.
- Al individualizar las sanciones correspondientes tomó en consideración, en torno a la calificación de la falta, lo siguiente:
  - **Tipo de infracción (acción u omisión)** Con relación a las irregularidades identificadas en las Conclusiones **13** y **13 bis** del **Considerando 29.1** y de las Conclusiones **8**, **8 bis**, **8 Ter**, **15**, **15 bis** y **16**, del **Considerando 29.11** de la resolución, se identificó que el sujeto obligado omitió realizar registros contables en

tiempo real durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral para la elección de Veracruz.

○ **Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.** El Partido Revolucionario Institucional en lo particular y como integrante de la coalición PRI-PVEM-NUAL-AVE-PC omitió realizar sus registros contables en tiempo real, contraviniendo lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, las irregularidades sucedieron durante la revisión del informe de gastos respectivo en el Estado de Veracruz.

○ **Comisión intencional o culposa de la falta,** consideró que no existían elementos para deducirse una intención específica para obtener el resultado de las faltas, es decir, no existió dolo y sí culpa en el obrar del partido político.

○ **La trascendencia de la normatividad transgredida.** Consideró que al actualizarse una falta sustantiva se presentó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

○ **Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.** Determinó que el bien jurídico tutelado por la

norma infringida por las conductas identificadas en las Conclusiones **13** y **13 bis** del Considerando 29.1 y de las Conclusiones **8, 8 bis, 8 ter, 15, 15 bis** y **16**, del Considerando 29.11 de la resolución, es la certeza en el origen y destino de los recursos mediante la verificación oportuna, a través del registro en tiempo real realizado por los sujetos obligados en el manejo de sus recursos. Por ello, consideró que irregularidades imputables al sujeto obligado se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real a los principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos utilizados en la contienda electoral, por lo que las irregularidades acreditadas se traducen en **diversas faltas de fondo**.

○ **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.** Consideró que en el caso existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

● Por cuanto hace a la calificación de la falta, tomó en consideración que se trató de diversas faltas sustantivas o de fondo, con lo que se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales en materia de fiscalización, que se advirtió la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en

la materia y que la conducta fue singular. Por ello, consideró que las infracciones debían calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

- Para la individualización de la sanción, consideró la calificación como grave ordinaria de las faltas cometidas, que éstas fueron sustantivas, que el resultado lesivo fue significativo, al vulnerar los principios de certeza y transparencia de manera oportuna en la rendición de cuentas, así como que el sujeto obligado no era reincidente.

Finalmente, para la imposición de la sanción, tomó en consideración las agravantes y atenuantes del caso a efecto de imponer una sanción proporcional a las faltas cometidas, para lo cual valoró: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Respecto de cada una de las conclusiones, valoró que la falta se había calificado como **grave ordinaria**, con lo cual se habían vulnerado los valores y principios protegidos en la materia de fiscalización, que el partido político conocía los alcances de los preceptos normativos aplicados, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora, que el sujeto obligado no era reincidente, que se trató de una irregularidad sustancial, por lo que concluyó que la sanción que debía imponerse en cada caso debía ser aquella que guardara

**SUP-RAP-356/2016**

proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, imponiendo las siguientes sanciones:

Sujeto Obligado	Conclusión	Periodo	Monto Involucrado	Porcentaje	Monto de sanción	Sanción al PRI
PRI	<p><b>13</b> <b>Apartado 29.1</b> El sujeto obligado realizó 8 registros de operaciones extemporáneas por un monto de \$17,400.00</p>	Periodo 1 Normal	<b>\$17,400.00</b>	<b>5%</b>	\$870.00	En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al <b>Partido Revolucionario Institucional</b> , es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a <b>11</b> (once) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a <b>\$803.44 (ochocientos tres pesos 44/100 M.N.)</b> .
PRI	<p><b>13 bis</b> <b>Apartado 29.1</b> El sujeto obligado realizó 28 registros de operaciones extemporáneas por un monto de \$2,674,636.43.</p>	Periodo 1 Ajuste	<b>\$2,674,636.43.</b>	30%	\$802,390.92	En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al <b>Partido Revolucionario Institucional</b> , es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una <b>reducción</b>

Sujeto Obligado	Conclusión	Periodo	Monto Involucrado	Porcentaje	Monto de sanción	Sanción al PRI
						del 12.65% (doce punto sesenta y cinco por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de <b>\$802,390.92</b> (ochocientos dos mil trescientos noventa pesos 92/100 M.N.).
PRI (PVEM-NUAL-AVE-PC)	<p><b>8</b>  <b>Considerando 29.11</b>                      El sujeto obligado registro de manera extemporánea 18 pólizas</p>	Periodo 1 Normal y Ajuste	<b>\$14,365,091.91</b>	5%	\$718,254.59	En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al <b>Partido Revolucionario Institucional</b> , en lo individual, lo correspondiente al <b>82%</b> del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es a prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 8,063 (ocho mil sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de <b>\$588,921.52</b> (quinientos ochenta y

SUP-RAP-356/2016

Sujeto Obligado	Conclusión	Periodo	Monto Involucrado	Porcentaje	Monto de sanción	Sanción al PRI
						ocho mil novecientos veintiún pesos 52/100 M.N.)
PRI (PVEM-NUAL-AVE-PC)	<p><b>8 bis Considerando 29.11</b></p> <p>El sujeto obligado registro operaciones en el primer periodo de ajuste</p>	Periodo 1 Ajuste	\$2,120,484.39	30%	\$636,145.31	En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al <b>Partido Revolucionario Institucional</b> , en lo individual, lo correspondiente al <b>82%</b> del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es a prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 7,141 (siete mil cuarenta y uno) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de <b>\$521,578.64</b> (quinientos veintiún mil quinientos setenta y ocho pesos 64/100 M.N.).
PRI (PVEM-NUAL-AVE-PC)	<p><b>8ter Considerando 29.11</b></p> <p>El sujeto obligado registro operaciones en el segundo</p>	Periodo 2 Ajuste	\$20,888,311.81	30%	\$6,266,493.54	En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al <b>Partido</b>



Sujeto Obligado	Conclusión	Periodo	Monto Involucrado	Porcentaje	Monto de sanción	Sanción al PRI
	periodo de ajuste					<b>Revolucionario Institucional</b> , en lo individual, lo correspondiente al 82% (ochenta y dos por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del <b>50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba</b> a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de <b>\$5,138,524.70 (cinco millones ciento treinta y ocho mil quinientos veinticuatro pesos 70/100 M.N.)</b>
PRI (PVEM-NUAL-AVE-PC)	<b>15 Considerando 29.11</b> El sujeto obligado registro de manera extemporánea 31 pólizas	Periodo 1 Normal	<b>\$5,372,664.34.</b>	5%	\$268,633.21	En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al <b>Partido Revolucionario Institucional</b> , en lo individual, lo correspondiente al <b>82%</b> del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es a prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

**SUP-RAP-356/2016**

Sujeto Obligado	Conclusión	Periodo	Monto Involucrado	Porcentaje	Monto de sanción	Sanción al PRI
						consistente en una multa equivalente a <b>3,015</b> (tres mil quince) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de <b>\$220,215.60 (doscientos veinte mil doscientos quince pesos 60/100 M.N.).</b>
PRI (PVEM-NUAL-AVE-PC)	<b>15 bis Considerando 29.11</b> El sujeto obligado registro operaciones en el periodo de ajuste	Periodo 1 Ajuste	\$4,500,887.95	30%	\$1,350,266.38	En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al <b>Partido Revolucionario Institucional</b> , en lo individual, lo correspondiente al <b>82%</b> (ochenta y dos por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del <b>17.46%</b> (diecisiete punto cuarenta y seis por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de <b>\$1,107,218.43 (un millón ciento siete mil doscientos dieciocho</b>

Sujeto Obligado	Conclusión	Periodo	Monto Involucrado	Porcentaje	Monto de sanción	Sanción al PRI
						pesos 43/100 M.N.)
PRI (PVEM-NUAL-AVE-PC)	<p><b>16 Considerando 29.11</b> El sujeto obligado registro de manera extemporánea 8 pólizas</p>	Periodo 1 Normal	\$16,518,604.04	5%	\$825,930.20	<p>En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al <b>Partido Revolucionario Institucional</b>, en lo individual, lo correspondiente al <b>82%</b> del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es a prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a <b>9,272 (nueve mil doscientos setenta y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis,</b> misma que asciende a la cantidad de <b>\$677,226.88 (seiscientos setenta y siete mil doscientos veintiséis pesos 88/100 M.N.)</b></p>

De lo antes señalado, esta Sala Superior concluye que, contrario a lo manifestado por el partido político recurrente la responsable al

momento de fijar el *quantum* de la sanción impuesta sí expuso las razones que la llevaron a dicha determinación, del mismo modo valoró todos aquellos elementos que esta Sala Superior ha establecido para que el monto impuesto como sanción sea proporcional con la gravedad de la conducta cometida, como es la gravedad de la infracción, la capacidad socioeconómica del infractor, si es o no reincidente, en su caso, el beneficio ilegal obtenido, o bien el lucro, daño o perjuicio que el ilícito cometido provocó, de ahí que no le asista la razón al partido político incoante.

**3. Tema. Falta de motivación en la imposición de la sanción consistente en la reducción del 50% de sus ministraciones.**

**3.1. Agravio**

El partido político controvierte las **Conclusiones 8 ter y 15 bis** del **Considerando 29.11** de la coalición PRI-PVEM-NUAL-AVE-PC, en las que se le sancionó por la omisión de reportar gastos relacionados con la campaña de sus candidatos, con una reducción de su ministración mensual del 50%.

Lo anterior, porque considera que la autoridad responsable de forma adicional a los elementos analizados, tenía la obligación de realizar una motivación especial en la que sustentara las razones que le llevaron a determinar la imposición de la máxima sanción prevista en la normativa.

Del mismo modo, aduce que al sumar la totalidad de las sanciones impuestas bajo este esquema se supera el 50% permitido por la ley, por lo que dicho acto vulnera el principio de legalidad lo que afecta la capacidad económica del partido y se convierte en un obstáculo para poder dar legal cumplimiento a los fines previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, insertando el siguiente cuadro:

Estado	Financiamiento ordinario A	Ministración Mensual A	Sanciones actuales Reducciones de ministración C	Porcentaje sanciones actuales respecto a ministración C/A
Veracruz	\$76,088,982.00	\$6,340,748.50	\$10,531,970.46	166.10%

### 3.2. Consideraciones de la resolución

#### **Conclusión 8 ter**

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 30% sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$6,266,493.54 (seis millones doscientos sesenta y seis mil cuatrocientos noventa y tres pesos 54/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional, en lo individual, lo correspondiente al 82% (ochenta y dos por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$5,138,524.70 (cinco millones ciento treinta y ocho mil quinientos veinticuatro pesos 70/100 M.N.)

#### **Conclusión 15 bis.**

## SUP-RAP-356/2016

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 30% sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$1,350,266.38 (un millón trescientos cincuenta mil doscientos sesenta y seis pesos 38/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional, en lo individual, lo correspondiente al 82% (ochenta y dos por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del 17.46% (diecisiete punto cuarenta y seis por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,107,218.43 (un millón ciento siete mil doscientos dieciocho pesos 43/100 M.N.)

### 3.3. Decisión

Los motivos de inconformidad planteados por el recurrente son **infundados**, toda vez que no desvirtúan la legalidad de lo considerado en la resolución reclamada y, por ende, no se demuestra que la sanción sea excesiva y desproporcionada, con base en las consideraciones siguientes:

Al respecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior en distintas ejecutorias que el ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional no debe ser irrestricto ni arbitrario, sino que está sujeto a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre, y a las particulares del infractor, las que sirven de base para individualizar la sanción dentro de parámetros de equidad, proporcionalidad y de legalidad, a fin de que no resulte

desproporcionada, ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En ese sentido, dado que el examen de la graduación de las sanciones es casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Así, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

## **SUP-RAP-356/2016**

De acuerdo con esos elementos, la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

En el caso, se estima que la autoridad responsable cumplió con los deberes apuntados al realizar el análisis de los elementos que han quedado precisados, en cada una de las conclusiones por las que determinó imponerle las sanciones correspondientes al Partido Revolucionario Institucional.

En efecto al realizar la individualización de las sanciones, la autoridad responsable analizó en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

Para la calificación de las faltas como de gravedad ordinaria, el Consejo General tuvo en consideración los siguientes aspectos:

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el ente político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza de manera oportuna sobre el manejo de los recursos al omitir realizar en tiempo real los registros de movimientos durante el periodo de campaña.



- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar la transparencia y la certeza respecto al origen y uso de los recursos del sujeto obligado para el desarrollo de sus fines en tiempo real.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

En este tenor, una vez que calificó las faltas, analizó las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedió a la elección de la sanción que a su arbitrio correspondía para cada uno de los supuestos analizados, según el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, tomando en consideración las circunstancias particulares de las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, consistentes en:

- Que la falta se calificó como grave ordinaria en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable

## **SUP-RAP-356/2016**

en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- El monto involucrado en la conclusión sancionatoria.
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

El Consejo General determinó que las sanciones que debía imponer al Partido Revolucionario Institucional debían ser aquellas que guardaran proporción con la gravedad de las faltas y las

circunstancias particulares del caso. Asimismo, que debían traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometieran nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

En este orden de ideas, la autoridad responsable consideró que la sanción prevista en la fracción III del artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, era la idónea para cumplir con la función preventiva de la sanción, estableciendo las razones por las cuales el resto de las sanciones previstas en el catálogo no eran aplicables al caso.

A partir de las consideraciones expuestas, el Consejo General concluyó que la sanción a imponerse por cada conducta al sujeto obligado debía corresponder a una sanción económica equivalente a:

Sujeto Obligado	Conclusión	Monto Involucrado	Porcentaje	Monto de sanción	Sanción al PRI
PRI (PVEM-NUAL-AVE-PC)	<b>8ter Considerando 29.11</b>	<b>\$20,888,311.81</b>	30%	\$6,266,493.54	En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional, en lo individual, lo correspondiente al <b>82%</b> (ochenta y dos por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que

**SUP-RAP-356/2016**

					quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de <b>\$5,138,524.70 (cinco millones ciento treinta y ocho mil quinientos veinticuatro pesos 70/100 M.N.)</b>
PRI (PVEM- NUAL- AVE-PC)	<b>15 bis Considerando 29.11</b>	\$4,500,887.95	30%	\$1,350,266.38	En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional, en lo individual, lo correspondiente al 82% (ochenta y dos por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del 17.46% (diecisiete punto cuarenta y seis por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,107,218.43 (un millón ciento siete mil doscientos dieciocho pesos 43/100 M.N.)

Por tanto, tomando en consideración el financiamiento público recibido por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, el cual asciende a la cantidad de \$76,088,982.00 (setenta y seis millones ochenta y ocho mil novecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), por concepto de actividades ordinarias para el año dos mil dieciséis, se impusieron las multas señaladas, especificando que los montos deberán ser pagados a través de la reducción del 17.46% y 50% de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la determinación y hasta alcanzar el monto líquido correspondiente.

En mérito de lo previamente expuesto, y contrariamente a lo alegado por el apelante, se advierte que la responsable sí fundó y motivó su determinación, para lo cual tomó en consideración los elementos establecidos en la normativa electoral, entre ellos el de

la capacidad económica del partido, sin que esta Sala Superior advierta que dicha multa resulte desproporcional o excesiva, ya que la misma parte del monto involucrado en las infracciones cometidas.

Por tanto, se colige que la autoridad justificó las sanciones impuestas al Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, en uno de los casos y, en otro, el 17.46%, a partir de los elementos expuestos, sin que se advierta la necesidad de realizar un pronunciamiento especial o adicional, como aduce el recurrente.

En suma, se advierte que la indebida motivación alegada por el apelante no se encuentra evidenciada, dado que con los agravios que se hacen valer solamente se adopta una postura contraria a las conclusiones a las que arribó la autoridad responsable, sin que se expresen razones objetivas que pongan de manifiesto la supuesta desproporción de la multa en perjuicio del apelante a partir de los razonamientos expuestos por la misma.

Por otra parte, es de desestimarse el argumento relativo a que el monto global de las sanciones excede el cincuenta por ciento de la ministración mensual que recibe del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, la cual asciende a **\$6,340,748.50** (seis millones trescientos cuarenta mil setecientos cuarenta y ocho pesos 50/100 M.N.).

## **SUP-RAP-356/2016**

El contenido del artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se debe interpretar en el sentido de que la sanción que se imponga a un partido político podrá ser la reducción de hasta el cincuenta por ciento de la ministración mensual que reciban por concepto de financiamiento público, la cual se impondrá y ejecutará de manera individual respecto de cada infracción en que incurra el partido político de que se trate, siendo cada sanción independiente de otras que se puedan imponer, a pesar de la existencia de una pluralidad de conductas.

El contenido del precepto en cuestión, en lo conducente, es el siguiente:

### Artículo 456

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le

sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

El precepto transcrito establece un catálogo de sanciones que se podrán aplicar en caso de que un partido político cometa alguna de las infracciones previstas en la legislación electoral, las cuales se pueden graduar en función de las circunstancias de cada caso.

La sanción prevista en la fracción III, del precepto señalado consiste en la reducción de las ministraciones del financiamiento público que reciben los partidos políticos, la cual puede ser de hasta el cincuenta por ciento de la ministración. La imposición de dicha sanción debe atender a la gravedad de la falta.

La interpretación que se debe dar al artículo 456, párrafo 1, inciso a) fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es que la sanción consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de la ministración de los partidos políticos se impone respecto de cada infracción, por lo que su ejecución debe atender a la misma lógica, es decir, la retención de las ministraciones debe ser por el porcentaje establecido en la resolución que corresponda, de manera individual, sobre cada una de las sanciones que son ejecutables, durante el periodo que la autoridad hubiere establecido, ya sea una temporalidad determinada o hasta que se cubra el monto que la autoridad sancionadora determine.

## **SUP-RAP-356/2016**

El carácter individual de la sanción deriva de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece los elementos que la autoridad electoral debe observar a efecto de individualizar la sanción a imponer de acuerdo a cada caso concreto, de manera que cada sanción sea calculada en atención a las circunstancias en que fue cometida la infracción de que se trate.

De esta forma, la legislación electoral establece un catálogo de sanciones que podrán imponerse a los partidos políticos en caso de que incurran en algunas de las infracciones que establece la propia normativa; para determinar la sanción a imponer, se deberá hacer una individualización de la misma, en la que se valore la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia y el beneficio obtenido.

En ese sentido, si bien para la imposición de la sanción la propia legislación exige que se individualice de conformidad con las circunstancias de cada caso, al momento de la ejecución de la misma también se debe considerar de manera individual cada sanción impuesta, y no en conjunto como sostiene el recurrente en su escrito recursal.

La interpretación dada por este órgano jurisdiccional a lo dispuesto en artículo 456, párrafo 1, inciso a) fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es acorde con el sentido y efecto disuasivo que deben tener las sanciones,



de manera que si los partidos acumulan sanciones que por su monto alcanzan la cantidad total de financiamiento que reciben de manera mensual, ello no implica que lo dispuesto en la fracción III, del inciso a), párrafo 1 del artículo 456 de la ley comicial general, se aplicable al monto global de las sanciones, ya que entenderlo así llevaría a generar incentivos contrarios a los efectos que se buscan con la imposición de sanciones, pues si bien se castigaría económicamente a los institutos políticos, dicha sanción estaría limitada al 50% del financiamiento que reciben, disuadiendo con ello la responsabilidad que deben asumir por la comisión de sus conductas, al posponer la ejecución de las sanciones de manera que los partidos se podrían beneficiar de su propio actuar indebido por cuanto hace a este aspecto.

En este sentido, si ante la imposición de diversas sanciones el partido deja de recibir la totalidad de la ministración mensual que por concepto financiamiento público le corresponde, ello atiende a la responsabilidad del partido en la comisión de conductas, cuya gravedad fue valorada por la autoridad electoral y calificada de manera que ameritaba la imposición de la sanción correspondiente en la reducción del cincuenta por ciento de las ministraciones mensuales que recibe por concepto de financiamiento.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con otras formas de sostenimiento para sus actividades ordinarias, como son las establecidas en el artículo 53, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por las consideraciones expuestas, se determina **infundado** el concepto de agravio analizado.

#### **4. Tema: Omisión de registrar gastos en Facebook**

##### **4.1. Agravio**

El Partido Revolucionario Institucional controvierte la **Conclusión 7** del **Considerando 29.11** de la resolución impugnada, a través de la cual la autoridad responsable lo sanciona por la omisión de reportar gastos por concepto de propaganda difundida en Internet, a favor del candidato a Gobernador en el Estado de Veracruz, Héctor Yunes Landa, postulado por la Coalición integrada por los partidos PRI-PVEM-NUAL-AVE-PC.

Al respecto, el recurrente refiere que el día diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el registro de las operaciones celebradas con MKX Mercadotecnia S. A de C.V., a través de la póliza de egreso 5, por el monto de \$895,711.35 (ochocientos noventa y cinco mil setecientos once pesos 35/100 M.N.), sustentado en la factura C-10, por concepto de gestión de publicidad electrónica e intermediación en publicidad.

Esto, en razón al contrato celebrado el pasado primero de abril entre el Partido Revolucionario Institucional y el prestador de servicios MKX Mercadotecnia S. A de C.V., cuyo objeto consistió en la gestión de presupuestos de publicidad electrónica e intermediación de publicidad en favor del entonces candidato a

Gobernador del Estado de Veracruz, y en el que se especificó que el prestador del servicio será el único responsable por la mala ejecución de los servicios, pudiendo allegarse de diversos elementos así como contar con la infraestructura idónea que le permita cumplir en tiempo y forma con la prestación de los servicios, cuyo pago se realizó mediante transferencia electrónica el primero de junio de la cuenta del titular CBE COA GOBERNADOR VERACRUZ a la cuenta del proveedor MKX Mercadotecnia S. A de C.V., con el folio único I323201606012341580010263680.

Bajo este contexto, el recurrente refiere que MKX Mercadotecnia S. A. de C.V., celebró operaciones con Facebook Ireland Limited, con la finalidad de cumplir con el objeto del contrato, situación por la cual era imposible que el partido político registrara la celebración de operaciones con Facebook en el sistema de contabilidad en línea, ya que nunca se celebró un contrato, acuerdo o cualquier acto jurídico con la referida red social.

Por su parte la autoridad fiscalizadora llevó a cabo la circularización con diversos proveedores o prestadores de servicios en los términos previstos en la normativa electoral; sin embargo, el recurrente considera que actuó más allá de sus funciones, pues la normativa sólo establece la posibilidad de requerir información a las personas físicas o morales que hayan emitido algún comprobante de ingreso o egreso, situación que no aconteció en el caso, debido a que no se celebró operación alguna con Facebook.

En ese sentido, expone que la autoridad responsable fue omisa en justificar la admisión del escrito emitido por “Facebook Ireland Limited”, toda vez que el requerimiento lo realizó a una persona diversa, Representante y/o Apoderado Legal de Facebook México.

Del mismo modo, refiere que aún y cuando Facebook Ireland Limited, manifestó haber recibido transacciones por parte del partido, la autoridad no transcribió la respuesta proporcionada, y que, de forma errónea, la consideró como una documental pública, otorgándole valor probatorio pleno, sin concatenarla con algún otro medio de prueba, lo que implicó una actuación negligente y contraria a la normativa electoral, debido a que su expedición no depende de ningún elemento de confianza y su contenido es falso.

#### **4.2. Consideraciones de la resolución.**

##### **EGRESOS**

##### **Circularizaciones**

##### **Conclusión 7**

*“7. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de propaganda en internet por un monto de \$2,832,387.33.”*

En consecuencia, al omitir reportar las erogaciones por concepto de propaganda en internet, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$2,832,387.33.

[...]

### **4.3. Decisión**

Como se advierte del resumen de agravios, el Partido Revolucionario Institucional expone planteamientos tendentes a demostrar que existieron violaciones durante el procedimiento de fiscalización, falta de estudio de las constancias que obraban en el expediente, e indebida valoración de pruebas.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior procederá a analizar, en primer lugar, los motivos de inconformidad relacionados con la supuesta violación al procedimiento de fiscalización, y posteriormente aquellos relacionados con la falta e indebida valoración de constancias.

#### **4.3.1. Violaciones al procedimiento de fiscalización.**

##### **4.3.1.1. Indebido requerimiento.**

El recurrente señala que la autoridad responsable requirió indebidamente a Facebook Ireland Limited, información relacionada con propaganda difundida en Internet, toda vez que, desde su perspectiva, carecía de atribuciones para ello, en razón de que el Partido Revolucionario Institucional no realizó contratación alguna con el señalado particular.

El agravio es **infundado**.

## **SUP-RAP-356/2016**

La calificativa del agravio obedece a que el partido político apelante sustenta su motivo de inconformidad en la premisa inexacta de que durante la fiscalización de los informes presentados por los partidos políticos, la Unidad Técnica de Fiscalización sólo puede realizar requerimientos a aquellos particulares con los que los partidos políticos hayan informado haber realizado operaciones para sus correspondientes campañas.

Lo inexacto de esa premisa reside en que contrariamente a lo afirmado por el apelante, conforme con lo previsto en los artículos 199, párrafo 1, incisos a), e), y h), así como 200, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 331 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, durante la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos, cuenta con plena independencia técnica y con la atribución de requerir a todas las autoridades, personas físicas y morales, públicas o privadas, información relativa a operaciones celebradas con los sujetos obligados, a fin de verificar las operaciones que realicen con los proveedores.

Es de señalarse que conforme con lo previsto en el artículo 203, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización la Unidad Técnica, cuenta con la obligación de solicitar a los proveedores de servicios en páginas de Internet y redes sociales, información respecto de contratación de publicidad o cualquier otro servicio relacionado con esos proveedores, en beneficio de los partidos políticos, sin

que esa obligación se encuentre supeditada a la existencia de relaciones contractuales reportadas por los partidos políticos en los informes conducentes, precisamente porque tiene por objeto que la autoridad conozca operaciones no informadas.

Como se advierte de lo anterior, la atribución establecida para la autoridad fiscalizadora relativa a realizar requerimientos tendentes a verificar las operaciones realizadas por los partidos políticos, no se encuentra limitada a aquellos supuestos en los que el partido político haya realizado alguna operación con algún proveedor, sino que consiste en la atribución con la que cuenta para solicitar de cualquier tercero, toda aquella información relativa a conocer y verificar la existencia de las operaciones celebradas con los partidos políticos, así como su contenido, cuantía, temporalidad y naturaleza de la relación jurídica.

Ello es así, en virtud de que las disposiciones normativas de referencia, se encuentran dirigidas a que la autoridad fiscalizadora realice una adecuada, completa y auténtica fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de los candidatos, lo que implica necesariamente el verificar la veracidad y completitud de lo informado por los partidos políticos, y en su caso, conocer aquellas operaciones no reportadas por los institutos políticos.

Suponer lo contrario, implicaría estimar que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, se debe circunscribir a la verificación de la veracidad de lo reportado en los informes correspondientes, y no en un auténtico proceso de revisión de todos los ingresos y egresos de esos sujetos, con lo que se generaría un vacío legal que fomentaría el ocultamiento de

## **SUP-RAP-356/2016**

información, que incidiría directamente en los fines pretendidos por el constituyente y el legislador en relación con la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

No obsta para lo anterior que en el párrafo 1, del artículo 332 del referido Reglamento de Fiscalización, se prevea que durante el procedimiento de revisión de los informes de los sujetos obligados, la Unidad Técnica, podrá solicitar por oficio a las personas que hayan emitido comprobantes de ingresos o egresos a éstos, la confirmación o rectificación de las operaciones amparadas en éstos, toda vez que esa disposición se encuentra dirigida a regular, de manera particular, la confirmación de las operaciones que sí fueron reportadas por los partidos políticos, pero en manera alguna implica una restricción para que la autoridad fiscalizadora de referencia, requiera a personas físicas o morales, públicas o privadas, información relacionada con operaciones detectadas por esa autoridad y no reportadas en el informe correspondiente.

En ese sentido, si la Unidad Técnica advirtió la existencia de publicidad en Internet que no fue reportada por el instituto político apelante, resulta evidente que se encontraba facultada para realizar todas aquellas diligencias tendentes a esclarecer los hechos, a fin de determinar la existencia de compra, adquisición o donación de propaganda.

### **4.3.1.2. Requerimiento extemporáneo.**



Expone el apelante que la autoridad fiscalizadora realizó diversos requerimientos fuera del plazo de diez días previsto en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, motivo por el que, desde su perspectiva, se transgrede el principio de certeza en relación con el resultado de la auditoria a los informes de gastos de campaña de sus candidatos.

En motivo de inconformidad es **infundado**.

A efecto de justificar la calificativa del agravio, resulta pertinente señalar que en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos se dispone:

d) Informes de Campaña:

I. La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

**II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;**

**III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;**

...

Como se advierte de la disposición normativa de referencia, la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es la autoridad facultada para llevar a cabo la verificación de los informes de campaña, mediante la revisión de la documentación soporte y la contabilidad presentada por los partidos políticos.

En consonancia con ello, en la señalada disposición, se prevé que esa labor de revisión se debe llevar a cabo en el plazo de diez días, y para el caso de que se detecte la existencia de errores u

## **SUP-RAP-356/2016**

omisiones sobre la contabilidad o documentación soporte, se otorgara al partido político correspondiente un plazo de cinco días para que presente las aclaraciones o rectificaciones conducentes, a partir de la notificación que para ese efecto se realice.

Como se advierte de lo anterior, las previsiones de referencia se encuentran dirigidas a reglar el plazo con el que cuenta la autoridad fiscalizadora electoral para llevar a cabo los actos necesarios tendentes a verificar la veracidad, completitud, e integridad, de la información y documentación soporte sobre las operaciones reportadas ante la autoridad, sin embargo, en manera alguna limitan la actuación de esa autoridad para llevar a cabo diligencias que tengan por objeto conocer sobre hechos que implicaron ingresos y gastos no informados a la autoridad, así como allegarse de los elementos y pruebas necesarias para deslindar las correspondientes responsabilidades, y en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes, siempre y cuando, ello ocurra antes de la aprobación de las resoluciones por las que se determine la acreditación de las faltas y se impongan las correspondientes sanciones.

En ese sentido, si la Unidad Técnica de Fiscalización mencionada detectó la existencia de publicidad difundida mediante internet que no se reportó por el ahora apelante, es de concluirse que se encontraba en plenitud de atribuciones para realizar las diligencias necesarias tendentes a esclarecer los hechos y determinar la existencia de alguna infracción a la normativa en materia de ingresos y egresos, a fin de deslindar responsabilidades y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, sin que en el

ejercicio de sus facultades, se encontrara condicionada al plazo de diez días previsto para la verificación del informe de ingresos y gastos, precisamente porque se trata de conductas que implicaron egresos que no fueron reportados por el partido político ante la autoridad administrativa electoral, de ahí lo **infundado** del agravio.

En otro orden de ideas, resultan **inoperantes** los agravios relacionados con que el oficio INE/UTF/DA-L/17063/2016, fue notificado el día dos de julio, fecha en la cual se había realizado la entrega de los dictámenes consolidados y las resoluciones al Consejo General, en la representación del partido ante el referido Consejo, lo que desde su perspectiva, le impidió dar una respuesta oportuna, por tratarse de información que correspondía ser requerida a los órganos estatales del partido político.

La calificativa del agravio obedece a que, con independencia del momento y el órgano en el que fue notificado el oficio de referencia, el ahora apelante se encontró en condiciones de formular los argumentos tendentes a confrontar la observación realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a través de la promoción del medio de impugnación atinente, lo que incluso, así ocurrió, toda vez que en la demanda de recurso de apelación que motivó la integración del expediente en que se actúa, el instituto político recurrente expone que los gastos por concepto de promoción en Internet sí fueron reportados, motivos de inconformidad que serán analizados en el apartado correspondiente de la presente ejecutoria.

**4.3.1.3. Indebida admisión de informe presentado por un particular no requerido.**

Afirma el Partido Revolucionario Institucional que la autoridad responsable admitió indebidamente el escrito remitido por “Facebook Ireland Limited” a través de que se informaron los costos de la publicidad de diversos candidatos postulados por esa fuerza política y difundida en la página electrónica del señalado particular.

Lo anterior, en atención a que, desde su perspectiva, el sujeto requerido por la Unidad Técnica de Fiscalización fue “Facebook México”, y no el tercero antes mencionado.

El motivo de inconformidad es **infundado**.

La calificativa del agravio obedece a que el partido político apelante sustenta su motivo de inconformidad en la premisa inexacta de que la autoridad fiscalizadora electoral circunscribió el requerimiento que formuló a “Facebook México”.

Lo inexacto del argumento en que se sustenta el agravio, reside en que el requerimiento efectuado por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización se dirigió tanto al “REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE FACEBOOK IRELAND LIMITED”, como al “REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE FACEBOOK MÉXICO”, lo que se acredita con la copia del oficio identificado con la clave INE/UTF/DA-L/16648/16, que obra en el

cuaderno accesorio Único del expediente identificado con la clave SUP-RAP-356/2016 y que se remitió por la autoridad responsable.

En ese sentido, si “Facebook Ireland Limited” fue el sujeto de derecho que atendió el requerimiento formulado por la Unidad Técnica de Fiscalización en relación con la propaganda difundida mediante el sitio electrónico conocido como “Facebook”, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el planteamiento del recurrente resulta infundado, toda vez que, contrario a su afirmación, esa persona moral sí fue requerida en los términos previamente descritos, de tal manera que la autoridad responsable no se encontraba obligada a justificar la admisión de ese escrito, precisamente porque no se trataba de un tercero no requerido, sino de una persona moral que fue debidamente requerida durante el procedimiento de fiscalización correspondiente.

#### **4.3.2. Indebida valoración de pruebas.**

El partido político apelante afirma que la autoridad responsable valoró indebidamente el escrito remitido por “*Facebook Ireland Limited*”, mediante el que se informó sobre la supuesta difusión de propaganda electoral en el sitio electrónico mencionado.

Al respecto, señala que la autoridad responsable otorgó indebidamente el valor probatorio de documental pública a ese escrito, cuando en realidad se trataba de una documental privada por haberse emitido por un particular, además de que el referido escrito, no contaba con la documentación que soportara el

## SUP-RAP-356/2016

mencionado informe y se carecía de otras pruebas con las que se pudiera adminicular a fin de imputar la responsabilidad al partido político y en su caso, sancionar en consecuencia.

El agravio es **infundado**.

Lo anterior es así, en razón de que el instituto político recurrente hace depender su motivo de inconformidad de la afirmación incorrecta consistente en que la autoridad responsable tuvo por acreditada la omisión de informar sobre diversos gastos de publicidad en Internet a partir de lo informado por el particular "*Facebook Ireland Limited*".

Lo incorrecto de la premisa en que se sustenta el agravio del actor reside en que, contrario a su afirmación, la autoridad responsable consideró que la Coalición "Para Mejorar Veracruz" conformada por los partidos PRI-PVEM-NUAL-AVE-PC, fue omisa en informar sobre la publicidad difundida en Internet a partir de la verificación que realizó al sitio electrónico conocido como "*Facebook*", de donde desprendió la existencia de propaganda difundida de manera electrónica y no reportada por el instituto político apelante en el informe correspondiente, en términos de la atribución que para ese efecto se prevé en el artículo 203, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, de la revisión del dictamen controvertido se advierte que, en el apartado denominado "*circularizaciones*", la autoridad responsable señaló que mediante el oficio identificado con la clave

INE/UTF/DA-L/16648/16, de veintiséis de junio del presente año, solicitó al proveedor denominado “*Facebook Ireland Limited*” información referente a los servicios contratados y proporcionados a los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes. Lo anterior a partir de las labores de verificación desplegadas por la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, en respuesta al requerimiento de referencia, el proveedor denominado “*Facebook Ireland Limited*” informó a la autoridad administrativa electoral, la información comercial respecto de los sitios electrónicos que se validaron por el señalado proveedor y que fueron proporcionados por la autoridad fiscalizadora en los términos siguientes:

*“... sírvase encontrar como Anexo 1, un archivo en formato Excel que contiene la información comercial de Facebook Ireland conforme a lo solicitado. Es importante destacar que la información contenida en el archivo Excel adjunto, incluye una lista de direcciones electrónicas (URLs) relacionados con páginas y perfiles de Facebook, los cuales fueron proporcionados por esa H. Autoridad, señalando cuáles links son válidos y cuáles son inválidos. Adicionalmente, en los casos en que estuviera disponible, el archivo Excel proporciona el monto total gastado en publicidades ejecutadas por la página o por el perfil, dentro del periodo solicitado”.*

Con base en lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que contrariamente a lo señalado por el partido político apelante, la autoridad fiscalizadora electoral advirtió la existencia de la propaganda a partir del ejercicio de sus facultades de investigación, y no por la información proporcionada por el proveedor de servicios de Internet mencionado.

## **SUP-RAP-356/2016**

Por lo que la respuesta otorgada por el referido proveedor de servicios mediante Internet, fue producto del ejercicio de sus facultades de investigación y comprobación respecto de gastos no reportados ante la autoridad, conforme con lo previsto en los párrafos 2 y 3, del señalado artículo 203 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Atento a lo antes expuesto, lo **infundado** del motivo de inconformidad reside en que la autoridad responsable determinó la existencia de la omisión de informar sobre gastos ejercidos por concepto de publicidad en Internet, a partir de las verificaciones realizadas a diversos sitios electrónicos, la cual se corroboró con lo informado por el proveedor correspondiente.

De esta manera, si en la resolución impugnada se arribó a la conclusión sobre la existencia de la falta, a partir de la adminiculación de la verificación realizada por la autoridad fiscalizadora con lo informado por el correspondiente proveedor, es de concluirse que no asiste la razón al apelante cuando afirma que la autoridad responsable determinó la existencia de la omisión sustentando su conclusión en el escrito remitido por el particular que prestó los servicios de publicidad electrónica.

### **4.3.3. Falta de estudio de constancias.**

Por otra parte, el partido político recurrente señala que la autoridad responsable fue omisa en estudiar la información y documentación proporcionada por el Partido Revolucionario



Institucional a la referida autoridad, consistente en la póliza de egreso 5, del proveedor MKX Mercadotecnia S. A de C.V., la factura C-10 por concepto de gestión de publicidad electrónica e intermediación en publicidad, así como el contrato de prestación de servicios correspondiente, registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, en los que consta que el referido proveedor, llevaría a cabo la gestión de presupuestos de publicidad electrónica e intermediación de publicidad en beneficio único del candidato aludido.

El motivo de inconformidad es **infundado**.

La calificativa del agravio obedece a que la autoridad responsable no se encontraba obligada a valorar el contrato de prestación de servicios profesionales que celebró con “MKX Mercadotecnia S. A de C.V”, respecto de los recursos ejercidos con motivo de la difusión de publicidad contratada con “*Facebook Ireland Limited*” en las páginas de Internet del sitio electrónico conocido como “*Facebook*”.

Lo anterior, en virtud de que el objeto del contrato de referencia, no implicaba que “*MKX Mercadotecnia S. A de C.V.*”, realizara los pagos por concepto de publicidad electrónica a los proveedores del servicio, con los recursos que le fueron pagados por la prestación del servicio de gestión de publicidad e intermediario.

En efecto, el contrato celebrado por el Partido Revolucionario Institucional con la referida persona moral, tuvo por objeto establecer que “*Sujeto a los términos y condiciones del presente*

*Contrato, el “PARTIDO”, encomienda al “PRESTADOR”, y este se obliga a brindar el servicio consistente en la gestión de presupuestos de publicidad electrónica e intermediación de publicidad que este requiera efectuar durante el periodo de vigencia del presente contrato”<sup>8</sup>*

Para tal efecto, “MKX MERCADOTECNIA, S.A. DE C.V.” se obligó a “cumplir íntegramente con lo establecido en el presente contrato; así como a contar con la infraestructura idónea que le permita cumplir en tiempo y forma con la prestación de los servicios, objeto de este contrato, constituyéndose como patrón de sus empleados y de ninguna manera intermediaria de éstos ante el “PARTIDO”. El “PRESTADOR” será el único responsable por la mala ejecución de los servicios, así como del incumplimiento a las obligaciones previstas en este instrumento cuando no se ajuste al mismo, al igual que de los daños y perjuicios que con motivo de los servicios contratados cause al “PARTIDO”, salvo que el acto por el que se haya originado hubiese sido ordenado expresamente y por escrito por el “PARTIDO. Es responsabilidad del “PRESTADOR” la obtención de todos los permisos y autorizaciones que se requieran para llevar a cabo el objeto del presente contrato...”<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> CLÁUSULA PRIMERA del “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (EN LO SUCESIVO “EL PARTIDO”), REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL MAESTRO FLORENCIO VALLADARES ZAMBRANO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL Y POR LA OTRA, MKX MERCADOTECNIA S.A. DE C.V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. JORGE ALBERTO AYALA RASCÓN (EN LO SUCESIVO “EL PRESTADOR”); Y DE FORMA CONJUNTA LAS PARTES”, consultado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

<sup>9</sup> CLÁUSULA NOVENA del contrato señalado en la cita previa.

Como se advierte de lo anterior “*MKX MERCADOTECNIA, S.A. DE C.V.*”, en su calidad de prestador del servicio de gestión de presupuestos de publicidad electrónica e intermediación de publicidad, no adquirió la obligación de que los pagos que se realizaran por concepto de publicidad electrónica con terceros, se erogaran con los recursos provenientes del pago efectuado por el Partido Revolucionario Institucional, precisamente porque los recursos que le fueron entregados como prestación contemplaron los servicios gestión de presupuestos de publicidad electrónica e intermediación de publicidad, es decir, se trate del monto económico que se le entregó como pago por esos servicios, y no como el fondo o capital que debía ser empleado en la adquisición de la publicidad electrónica.

Robustece lo anterior, el hecho de que en la cláusula DÉCIMA del aludido contrato, el Partido Revolucionario Institucional se haya comprometido y obligado a pagar “*todos aquellos gastos que sean necesarios erogar para que estén en condiciones de cumplir con las actividades contempladas en el presente Contrato*”.

Así, si el instituto político apelante fue la parte contratante que se comprometió a realizar las erogaciones necesarias para la adquisición de la propaganda respecto de la cual “*MKX MERCADOTECNIA, S.A. DE C.V.*” fungiría como gestor o intermediario, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que tanto el contrato como la factura y demás evidencia relativa a la prestación del servicio contratado con ese proveedor, es independiente y ajena a los gastos correspondientes a la publicidad difundida en páginas de internet del sitio electrónico conocido como “*Facebook*”, por lo que no existía la obligación por

parte de la autoridad responsable de realizar un estudio adminiculado de las operaciones atinentes a la gestión e intermediación de publicidad, con la adquisición de espacios publicitarios en internet, al no existir identidad en el objeto de cada uno de esos gastos, y mucho menos congruencia en los recursos económicos erogados por cada concepto, toda vez que el monto reportado por concepto de la prestación de los servicios de gestión de publicidad e intermediación de publicidad señalados fue de \$895,711.35 (ochocientos noventa y cinco mil setecientos once pesos, 35/100 moneda nacional), en tanto que los gastos de la publicidad difundida en páginas del sitio electrónico conocido como “Facebook” ascendió a \$2,832,387.33 (dos millones ochocientos treinta y dos mil trescientos ochenta y siete 33/100 pesos<sup>10</sup>, moneda nacional), conforme lo informó el propio proveedor, de ahí lo infundado del agravio.

**5. Tema: Indebida determinación sobre gastos operativos realizados durante la jornada electoral (pago a representantes).**

**5.1. Agravio**

El recurrente controvierte la **Conclusión 5** del **Considerando 29.11** de la resolución, como parte de la coalición conformada por los partidos PRI-PVEM-NUAL-AVE-PC, al señalar que, en el caso de los gastos relativos a la estructura partidista de campaña

---

<sup>10</sup> Monto cuantificado por la responsable, al promediar el tipo de cambio durante los días en que transcurrió la campaña electoral, en razón de que el proveedor informó que los gastos por concepto de la publicidad bajo estudio, ascendieron a la cantidad de ciento cincuenta y siete mil seiscientos sesenta y dos 64/100, dólares de Estados Unidos de Norteamérica, a un tipo de cambio promedio del periodo 17.965.

realizados dentro de los procesos electorales, los partidos políticos adquirieron la obligación relativa al reporte de las erogaciones realizadas con motivo de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla por concepto de remuneración o apoyo económico, comida, transporte, o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la jornada electoral.

Sostiene que, en atención a las observaciones realizadas por la autoridad electoral fiscalizadora, relativa a supuestos gastos no reportados realizados con motivo de la jornada electoral, se manifestó que no se habían llevado a cabo erogaciones durante la jornada electoral celebrada el cinco de junio pasado.

Sin embargo, expone el impetrante que la Unidad de Fiscalización aplicó una técnica de investigación que consistió en obtener información de las personas que fungieron como representantes del citado partido en las mesas directivas de casilla encuestadas, mediante el uso de cuestionarios diseñados en forma previa para la obtención de la información específica; no obstante, que la normatividad electoral no hace referencia a la aplicación de una encuesta, si no a la facultad de realizar verificaciones y circularizaciones a los representantes generales y de casilla a efecto de corroborar lo informado por los partidos políticos; por tanto, la autoridad responsable debió apegarse a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización en relación a las visitas de verificación.

En ese sentido, estima que el actuar de la autoridad fiscalizadora de llevar a cabo encuestas a los representantes generales y de

mesas directivas de casilla resulta un acto carente de legalidad, pues del análisis al documento de Excel, el cual se desprende del Dictamen Contable, se puede determinar que no se describe el método para realizar la encuesta, ni tampoco se anexa, únicamente se limita a remitir resultados y con base en ello la autoridad fiscalizadora electoral determinó que se actualizaba una irregularidad por medio de dichas encuestas, sin expresar las razones que fundamenten y motiven el alcance y valor probatorio de las mismas, vulnerado con ello lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

En consecuencia, considera que, la omisión de cumplir el procedimiento por parte de la autoridad responsable y aplicar simples cuestionarios con los que se pretende fincar responsabilidades sin contemplar un procedimiento previamente previsto, genera una afectación a su esfera jurídica.

Adicionalmente, señala que constituye también una violación al principio de presunción de inocencia, pues con su actuar pretendió obtener pruebas inculpatórias en contra del partido ahora recurrente, sin las formalidades previstas en la ley, situación que generó una desproporcionalidad entre la fuerza que detenta la autoridad del Estado y los particulares.

## **5.2. Consideraciones de la resolución.**

### **Conclusión 5**

*“5. El sujeto obligado no registro el gasto por \$41,090.00 por pagos realizados durante la Jornada Electoral”*

En consecuencia, al **omitir reportar el gasto por pagos realizados durante la Jornada Electoral**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$41,090.00.

### **5.3. Marco Normativo.**

En el artículo 41, Base II, de la Constitución General de la República, se establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales; asimismo, prevé que será la propia ley la que establezca los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; de igual forma, dispone que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral impondrá las sanciones conducentes por el incumplimiento de estas disposiciones.

Asimismo, precisa que la ley desarrollará sus atribuciones para la realización de tal función, así como la definición de los órganos técnicos responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

## **SUP-RAP-356/2016**

Con base en lo anterior, en los artículos 190 y 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización y través de la Unidad Técnica de Fiscalización, asimismo, que se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos en el propio ordenamiento, así como con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

En el artículo 80, apartado 1, inciso d), de este último ordenamiento se dispone el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de gastos de campaña, conforme con el cual, al concluir la señalada revisión, la Unidad Técnica de Fiscalización elabora un dictamen consolidado y propuesta de resolución que pone a consideración de la Comisión de Fiscalización para que una vez que lo apruebe los presente al Consejo General.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 190, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos; además la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto por conducto de la Comisión de Fiscalización.



El artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización. Entre sus facultades, el inciso e) contempla la de supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización. Asimismo, el inciso g) establece la facultad de ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

El artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

Por su parte, el artículo 199, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Así también, el artículo 199, párrafo 1, incisos c), e) y g) de la Ley General en cita, señala que corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los Partidos Políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos; así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos, aunado a que se deben presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, Dictámenes Consolidados y Proyectos de Resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los Partidos Políticos.

**Al respecto, el párrafo 1, inciso c) del Artículo 427 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la Comisión de Fiscalización, tendrá la facultad, entre otras, de ordenar visitas de verificación a los aspirantes y Candidatos Independientes con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.**

Por su parte, el artículo 298 del Reglamento de Fiscalización, dispone que la visita de verificación es la diligencia de carácter administrativo que ordena la Comisión, la cual tiene por objeto corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes.

#### **5.4. Decisión**

El agravio planteado por el recurrente es **infundado**, ya que el partido actor parte de la premisa errónea de que para ejercer su facultad de verificación a fin de obtener información respecto a los gastos efectuados a los representantes generales y en las mesas directivas de casilla a través de un cuestionario que le denomina “encuestas”, la autoridad fiscalizadora tuvo que describir el método empleado y aportar un formato específico para realizarlas, lo cual no es correcto, toda vez que la norma legal y reglamentaria en la materia no establecen dichos requisitos o exigen un formato en específico y con ciertas características para su realización, como es la descripción de un método para efectuar el cuestionario o encuesta correspondiente.

Cabe mencionar que los partidos políticos, son entidades colectivas producto del ejercicio del derecho de asociación en materia política, reconocido en los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, por parte de ciudadanos que desean participar en forma pacífica en los asuntos públicos del país, y se organizan para constituir éstos. Luego, por su génesis y fin primordial, son entes de interés público.

Ahora, por su conformación y fines, no es posible incorporarlos en forma plena a la estructura gubernamental, de modo que a su interior, pueda regírseles con la exactitud de las entidades públicas; son pues, organizaciones complejas y dotadas de los mecanismos de regulación de su vida interna.

## **SUP-RAP-356/2016**

Esta ubicación dual en el orden de la juridicidad (como ente autónomo y de interés público), encuentra armonía con la deontología que su propio desarrollo les ha dado, para erigirlos conscientemente, como agentes del estado que necesitan actuar bajo un principio de libertad hacia adentro y responsabilidad hacia fuera.

Ahora bien, el carácter de interés público que se reconoce a los partidos políticos, hizo necesario conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana, circunscritos siempre a los principios de legalidad, equidad e igualdad. Esta condición, sustenta el marco de derechos y obligaciones que constitucionalmente se ha conferido a los partidos políticos, entre ellos, lo relativo a su financiamiento.

Este modelo de financiamiento cumple con tres objetivos fundamentales:

a) Lograr y mantener que los partidos políticos estén protegidos de las presiones corporativas o ilegales, que podrían proceder de su dependencia financiera con centros o grupos de poder económico, social o institucional;

b) Garantizar el principio de equidad en las condiciones de la competencia política, y

**c) Lograr que las operaciones financieras de los partidos, sus ingresos y egresos, corran por vías transparentes y conocidas, en concordancia con su naturaleza de entidades de interés público.**

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos, tales entes deben presentar informes de precampaña y campaña, señalando que los precandidatos y candidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tales informes.

En correlación con la disposición legal invocada, el artículo 223, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, reitera que los partidos políticos son responsables, entre otras cuestiones, de presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidatos y candidatos; respetar el tope de gastos de precampaña y campaña; así como presentar la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

En efecto, de los preceptos invocados, se colige que los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen de éste es público o privado ya que tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de los precandidatos y candidatos, resulten o no ganadores en la contienda electoral.

## **SUP-RAP-356/2016**

En esa línea, el numeral 9, del citado precepto reglamentario prevé que los precandidatos y candidatos postulados por los partidos políticos son responsables de reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña ejercidos, los recursos recibidos y destinados a su precampaña o campaña, así como entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición.

Por tanto, la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene como fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.

El actuar de la autoridad fiscalizadora electoral no se limita al análisis y valoración de los argumentos y elementos de prueba provistos por el partido político en su informe respectivo, sino que válidamente puede ordenar la realización de diligencias para mejor proveer y allegarse de elementos que estime necesarios para dar legal cauce a la investigación y/o verificación de los recursos utilizados por los partidos y, en consecuencia, esclarecer la situación jurídica que se plantea.

Lo anterior es así, toda vez que en el proceso de investigación y verificación de los recursos, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios originales y los nuevos que resulten, y en este aspecto, la relación que guardan entre sí los hechos verificados, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, esto denotará que la

averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación y verificación se ha extendido, con posibilidades de construir la cadena fáctica cuando se considere que algún recurso no fue reportado en el informe respectivo, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar nuevas diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir los eslabones inmediatos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación y verificación a través de reportes de auditoría, hasta que ya no se encuentren datos vinculados a la línea de investigación y verificación iniciada.

De esta forma, la autoridad fiscalizadora electoral, tratándose de la revisión de los informes de campaña vinculados con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, debe llevar a cabo una investigación y/o verificación seria, imparcial, exhaustiva, y por tanto efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la comprobación de los gastos reportados.

Es menester mencionar que las visitas de verificación son actos administrativos, a partir de los cuales, la Comisión de Fiscalización ejerce su facultad de corroborar el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y la veracidad de sus informes. En este sentido, en conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son actos de molestia que deben estar debidamente fundados y motivados.

No obstante, ni el artículo constitucional en cita, ni precepto alguno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni del Reglamento de Fiscalización, establecen la

## **SUP-RAP-356/2016**

obligación de prever o describir un método o incorporar ciertas características específicas en los formatos para realizar cuestionarios o encuestas al sujeto obligado para la realización de las visitas de verificación para obtener información de los representantes de los partidos.

Ello, pues la inexistencia de un método en específico y el carácter sorpresivo y espontáneo con que la visita debe realizarse son, indudablemente, factores fundamentales para que el sitio o persona a visitar no sea alineado ni se haga desaparecer o alterar la información respectiva, temporalmente y en forma artificiosa, los actos que constituyan infracciones a la legislación electoral; máxime cuando las materias de verificación son bienes jurídicos tutelados de carácter constitucional y legal al tratarse del cumplimiento de los principios de certeza y rendición de cuentas en el manejo de los recursos públicos.

A partir del razonamiento anterior, esta Sala Superior llega a la convicción de que contrario a lo indicado por el partido actor, la autoridad responsable no tenía el deber de establecer un método para la realización de los cuestionarios y encuestas a los representantes del partido en comento durante la jornada electoral, ya que dicha diligencia se realizó con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización del partido político.

En este sentido, resulta evidente para este órgano jurisdiccional que la realización de los cuestionarios o encuestas tuvieron como objetivo identificar gastos que en su caso pudieran ser o no ser



reportados por los partidos políticos y corroborar la veracidad de lo asentado en sus informes, por lo que hacer depender su validez de incorporar un método en específico o con ciertas características, que no están expresamente establecidas en la normatividad, haría nugatoria su función.

De ahí que tampoco se transgreda el principio de presunción de inocencia del partido ahora recurrente, toda vez que, como ya se indicó, los cuestionarios o encuestas realizadas por la autoridad responsable no constituye una coacción incompatible con el derecho a la no-incriminación como lo expresa el ahora recurrente, pues constituye parte del ejercicio de la facultad de investigación y/o verificación necesaria para determinar los gastos de los recursos de los partidos a fin de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora, y en su caso, determinar las responsabilidades respectivas.

Asimismo, la idoneidad de tales cuestionarios se encuentra justificada en virtud de que la autoridad administrativa solicitó información relacionada estrictamente con los gastos efectuados por el partido ahora recurrente y, por tanto, la finalidad de dichas encuestas era conocer la existencia o no de los hechos que la motivaron. Además, la necesidad de los cuestionarios o encuestas se vincula al hecho de que la información se relaciona con la actividad propia del ahora recurrente con lo cual no resulta en una medida inútil o innecesaria, pues se refiere a información que la autoridad fiscalizadora puede obtener para una mejor rendición de cuentas en el manejo de los recursos públicos; además resulta proporcional en virtud de la importancia de conocer la existencia de los gastos reportados, la confirmación de posibles

irregularidades, la determinación de las responsabilidades y la imposición de las sanciones conducentes, con lo cual la información obtenida con base en dichos cuestionarios no sólo se enmarca dentro de los fines propios de la fiscalización de los recursos, sino que también se concibe como una forma de cooperación con la autoridad administrativa en el ejercicio de su facultad de investigación y verificación.

Aunado a lo anterior, de los resultados de dichas actuaciones, que fueron informadas **en el oficio de errores y omisiones correspondiente (INE/UTF/DA-L/15980), así como de su anexo**, es posible advertir que la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento del partido tanto los nombres de las personas como el tipo de gastos que no fueron reportados y que se obtuvieron a partir de las encuestas realizadas el día de la jornada electoral.

De tal manera que las pruebas relativas ofrecen plena certeza respecto a la identificación de las personas que fueron cuestionadas o encuestadas.

En el dictamen consolidado se explica que la aplicación de los procedimientos de auditoría, tienen por finalidad verificar el gasto que realizan los partidos políticos o candidatos independientes el día de la jornada electoral, por concepto de pago a representantes generales y de casilla, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a las actividades realizadas ese día, los cuales se consideran como gasto de campaña y se contabilizan para los topes respectivos.

En ese tenor, el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización aplicó cuestionarios a los representantes mencionados del partido recurrente, a efecto de corroborar lo reportado en el respectivo informe de campaña.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 137 y 199, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización.

Dichos preceptos establecen que la autoridad fiscalizadora tendrá en todo momento la facultad de realizar verificaciones y circulares a los representantes generales y de casilla a efecto de corroborar lo informado por los partidos políticos y fue lo que sucedió en la especie.

Así, es válido afirmar que la actuación de la autoridad únicamente se constriñó a llevar a cabo su facultad de verificación, bajo el principio de buena fe, a fin de constatar lo manifestado por el ente político en su informe de campaña, sin que pueda poner en tela de juicio que lo concluido en dichas verificaciones no sea cierto.

Esto es, las diligencias fueron practicadas por personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, siendo que las actuaciones de la autoridad instructora se basan en el principio de la buena fe, además de que lo recabado en dichas verificaciones son documentales públicos respecto de hechos percibidos por la autoridad.

Por tanto, si la autoridad fiscalizadora informó sobre los gastos detectados oportunamente y el apelante no proporcionó documentación alguna ni expresó argumentos tendentes a

## **SUP-RAP-356/2016**

desvirtuar lo comunicado por esa autoridad, y atendiendo al principio ontológico de la prueba, donde lo ordinario se presume y lo extraordinario se demuestra, es válido considerar que si los ciudadanos que se desempeñaron como representantes generales y de casilla aceptaron recibir un apoyo durante la jornada electoral, lo ordinario es que el apoyo económico haya provenido del partido político representado y lo extraordinario es que dicho apoyo haya tenido otro origen.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que debe confirmarse la sanción impuesta, porque además de las constancias que obran en el expediente, no se advierte documentación comprobatoria que permita tener por cierto que fue reportada por el actor, ya que no aporta documento que demuestre sus afirmaciones, de ahí lo **infundado** de su aserto.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-349/2016, SUP-RAP-361/2016 y SUP-RAP-370/2016, en sesiones públicas de treinta y uno de agosto y siete de septiembre de dos mil dieciséis.

### **6. Tema. Solicitud de proporcionar de forma previa los criterios de la autoridad para establecer las sanciones.**

#### **6.1 Agravio**

El recurrente solicita que la autoridad electoral informe de manera previa, el criterio de sanción o metodología utilizada para calificar

cada una de las conductas sancionatorias imputados a los institutos políticos, ya que el desconocimiento de dichos parámetros les irroga perjuicio, debido a que se desconocen los elementos a considerar para saber qué sanción sería la aplicable en cada supuesto, lo que les permitiría actuar de forma previsoramente disminuyendo el número de conductas sancionatorias.

Por lo anterior, su causa de pedir se sustenta en la necesidad del recurrente de conocer de manera previa la metodología, así como el catálogo de sanciones que la autoridad utilizará en los procesos electorales futuros, por lo que solicita se requiera al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que de acuerdo con las facultades conferidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, expida los lineamientos correspondientes que permitan a los partidos políticos conocer los criterios para la imposición de sanciones, de forma previa al inicio de la etapa de precampañas.

## **6.2. Decisión.**

A juicio de este órgano jurisdiccional el concepto de agravio es **infundado** conforme a lo siguiente.

Se considera que al dictar la resolución impugnada la autoridad administrativa electoral no irrogó algún perjuicio al Partido Revolucionario Institucional, dado que conforme a la normativa constitucional y legal aplicable, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al imponer las sanciones correspondientes, debe hacerlo tomando en consideración, de manera razonada y

## **SUP-RAP-356/2016**

con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se establecen en la normativa aplicable, sin que exista el deber por parte de la autoridad responsable de notificar, de manera previa, al partido político recurrente, los criterios que aplicará para efecto de imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior es así, debido a que tales parámetros están previstos, de manera anticipada a la acreditación de la conducta en la que incurrió el partido político apelante, en el Libro Octavo, intitulado “*De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno*” Título primero, “*De las Faltas Electorales y su Sanción*”, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, la normativa electoral establece, por un lado, los elementos que debe tomar en consideración la autoridad al momento de individualizar la sanción, con el propósito de que en cada caso se tomen en consideración las particularidades de la conducta calificada como ilegal. Y, por otro, el catálogo de sanciones que pueden ser impuestas a cada tipo de sujeto.

Por tanto, no es posible que la autoridad, de forma previa a analizar el caso en concreto, realice algún lineamiento en el que se especifique un catálogo de sanciones que podrían corresponder a cada tipo de conducta como pretende el recurrente, lo cual sería contrario a la normativa electoral y los criterios emitidos por esta Sala Superior.

### **QUINTO. Efectos de la sentencia.**

Toda vez que han resultado parcialmente fundados los agravios del apelante, conforme a las consideraciones expresadas en el subtema “2.3.3. *Decisión*”, del apartado “2. *Registro extemporáneo de operaciones*”, de esta ejecutoria, lo procedente es **revocar**, en lo conducente, la resolución impugnada, a fin de que la autoridad responsable emita una nueva en la que determine si las operaciones especificadas por este órgano jurisdiccional, vinculadas con la conclusión 8, del considerando 29.11 del acto combatido, se tratan de registros relativos a operaciones distintas o no, tomando en consideración los aspectos señalados en la presente ejecutoria, así como todas las constancias reportadas por el partido político recurrente a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo expuesto y fundado se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución controvertida para los efectos precisados en el considerando QUINTO de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.**

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los

**SUP-RAP-356/2016**

Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**

**VOTO CONCURRENTES QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-356/2016.**

Con el debido respeto a los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, me permito formular voto concurrente, en razón de que, si bien comparto la conclusión de que se actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador y Diputados locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de la que se impusieron diversas sanciones a los recurrentes, no coincido con la consideraciones en que se sustenta esa determinación de competencia.

## **SUP-RAP-356/2016**

En la resolución aprobada por la mayoría de los señores magistrados, se considera que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del medio de impugnación.

Al respecto, en la sentencia se consideró que cuando se interponga un recurso de apelación en el que se controviertan las sanciones impuestas vinculadas con una elección de diputados locales, la competencia para resolverlo es de las Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.

No obstante, se determinó que la Sala Superior resultaba competente porque la resolución impugnada era la atinente a la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de gobernador del Estado de Veracruz, así como de diputados locales, por lo que no era posible dividir la continencia de la causa.

No comparto las consideraciones de la mayoría, porque desde mi perspectiva, el presente asunto es del conocimiento de esta Sala Superior, esencialmente, por los motivos siguientes:

En primer lugar, porque se trata de un asunto relacionado con la fiscalización de los recursos en el periodo de las campañas electorales.

Con motivo de las últimas reformas electorales de febrero de dos

mil catorce, se emitieron las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la de Partidos Políticos.

En dichas leyes generales, se diseñó un modelo de centralización de la fiscalización en una autoridad que revisará y conocerá de la rendición de los informes de precampaña y campaña en los procesos electorales federales y locales. Esto no sólo tuvo una intención de centralizar en una autoridad toda esa función, sino que tuvo como propósito el unificar criterios en todas las entidades federativas en cuanto a la forma en que se rinden los gastos de las precampañas y campañas.

Luego, al tratarse de resoluciones que son emitidas por el órgano central del Instituto Nacional Electoral, actualiza la competencia exclusiva de esta Sala Superior para conocer sobre los medios de impugnación que se interpongan en contra de las resoluciones sobre fiscalización de precampañas y campañas que emita dicho órgano.

Permitir que las Salas Regionales conozcan de los medios de impugnación del órgano central, desarticularía el modelo de centralización tanto de la fiscalización como de la revisión de los actos y resoluciones que son emitidos por el órgano central del Instituto Nacional Electoral.

Ello generaría que las resoluciones del Consejo General en materia de fiscalización puedan ser revisadas por cinco salas regionales, bajo parámetros distintos, lo cual va en contra de la lógica del legislador de haber centralizado la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, me parece que el criterio sostenido por la mayoría resulta incongruente con los anteriores criterios que había sostenido esta Sala Superior.

En los asuntos que hasta este momento han sido resueltos por esta Sala Superior relacionados la fiscalización de las precampañas y campañas de los procesos electorales locales en las entidades federativas, cuando el medio de impugnación fue presentado por partidos políticos e incluso algunos ciudadanos, se ha justificado la competencia de esta Sala Superior en los siguientes términos:

**“PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a) y b)fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.”

Cuando el medio de impugnación fue promovido por diversos ciudadanos sancionados con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales en la Ciudad de México, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña, la competencia de esta Sala Superior se justificó a partir de lo siguiente<sup>11</sup>:

**“PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal

---

<sup>11</sup> Ver juicio ciudadano SUP-JDC-917/2015 y acumulados

Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver sobre los medios de impugnación precisados en el proemio de la presente ejecutoria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, incisos c) y g), 189, fracciones I, inciso e), y II, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, **por tratarse de sendos juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovidos por diversos ciudadanos** para controvertir la resolución INE/CG190/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a las **irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña** de los ingresos y egresos de los **precandidatos a jefe delegacional y diputados locales**, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en la cual, **sancionó a diversos ciudadanos con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña.**

Al respecto, es de señalar que **no obstante los presentes juicios ciudadanos están relacionados con la elección de diputados locales** por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, **circunstancia que en principio, actualiza la competencia de las Salas Regionales, debe considerarse que corresponde a esta Sala Superior su conocimiento y resolución.**

Ello es así, **porque** se advierte que **el acto reclamado** es el acuerdo INE/CG190/2015 **y que la pretensión final de los actores consiste en que se revoque tal determinación en tanto aseguran que no fueron requeridos para presentar sus respectivos informes de gastos de precampaña.**

En otros términos, **la impugnación de los enjuiciantes versa acerca la legalidad en la determinación de la autoridad administrativa electoral federal**, cuestión que también es impugnada en los diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-156/2015 y SUP-RAP-164/2015 y acumulados, los cuales se resolverán de manera simultánea, en esta propia fecha.

En consecuencia, dado que el acto controvertido es el referido acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya legalidad se está examinando tanto en los presentes juicios ciudadanos como en los recursos de apelación citados, en

## SUP-RAP-356/2016

consecuencia, a fin de no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior, en ejercicio de su competencia originaria, debe conocer y resolver los presentes asuntos.

Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 5/2004, de rubro "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN".

En abono a lo anterior, es de señalar que en resolución de esta misma data la Sala Superior al resolver las solicitudes de facultad de atracción identificadas con las claves SUP-SFA-10/2015 y SUP-SFA-11/2015, determinó ejercer su facultad de atracción para conocer de la impugnación promovida por Movimiento Ciudadano contra el acuerdo ACU-198-15 emitido por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG190/2015 del Instituto Nacional Electoral, la cual es materia del presente asunto. De modo que, con la finalidad de tener un conocimiento integral de la controversia relacionada con la pérdida de diversos ciudadanos del derecho a ser registrados o, en su caso, con la cancelación de su registro a diversos cargos de elección popular, es que esta Sala Superior asume competencia para resolverlos."

En efecto, al resolver los medios de impugnación antes referidos, esta Sala Superior consideró, en los asuntos que a continuación se listan, que la competencia para conocer de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de presidentes municipales y diputados locales correspondían conocer a esta Sala Superior por tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-49/2016	Constancio Carrasco Daza	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de <b>Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero</b> , correspondiente al proceso	MORENA

**SUP-RAP-356/2016**

		electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de <b>Guerrero</b> .	
SUP- RAP-55/2016	Constancio Carrasco Daza	El dictamen INE/CG18/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG19/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, que impuso diversas multas al MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al proceso electoral extraordinario 2015-2016, del <b>Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro</b> .	MORENA
SUP-RAP-70/2016	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG28/2016 emitido por el Consejo General del INE, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-539/2015, presentado para controvertir el dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas al Partido de la Revolución Democrática, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	PRD
SUP-JDC-1023/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo <b>INE/CG207/2015</b> , emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades a los cargos de diputados locales de <b>mayoría relativa y ayuntamientos</b> correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, que canceló el registro del actor al cargo al que aspira.	CRUZ OCTAVIO RODRÍGUEZ CASTRO
SUP-RAP-107/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG53/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de precampañas y de obtención de apoyo ciudadano, correspondiente a los ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en <b>Guanajuato</b> .	PRI
SUP-RAP-181/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG230/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que modificó el diverso INE/CG123/2015, que impuso sanción consistente en una multa al Partido de la	PRD

**SUP-RAP-356/2016**

		Revolución Democrática y sancionó a diversos precandidatos de ese instituto político, con amonestación pública o la pérdida del derecho a ser registrados y, en su caso, la cancelación del registro como candidatos al cargo al que aspiran, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Michoacán</b> , específicamente, por la omisión de presentar en tiempo el informe respectivo.	
SUP-RAP-452/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen consolidado, así como las resoluciones INE/CG781/2015 e INE/CG722/2015, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b> , y del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, INE/Q-COF/UTF/327/2015/GTO, instaurado contra José Ricardo Ortiz Gutiérrez, entonces candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Acción Nacional en el municipio de Irapuato.	PRI
SUP-RAP-462/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y su acumulado, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de <b>Guanajuato</b> .	PVEM
SUP-RAP-472/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG803/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso	PRD



**SUP-RAP-356/2016**

		electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b> .	
SUP-RAP-493/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b> .	PRD
SUP-RAP-526/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b> .	PAN
SUP-RAP-546/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b> .	MORENA
SUP-RAP-557/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b> .	MORENA
SUP-RAP-684/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, a los	PRI

**SUP-RAP-356/2016**

		cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b> .	
SUP-RAP-727/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG893/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-651/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de <b>Chiapas</b> .	PRD
SUP-RAP-56/2016	Flavio Galván Rivera	El acuerdo INE/CG23/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-429/2015 y SUP-RAP-548/2015, relacionadas con el dictamen consolidado INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	MORENA
SUP-RAP-63/2016	Flavio Galván Rivera	El acuerdo INE/CG27/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-526/2015, presentado contra el dictamen consolidado INE/CG802/2015 y la resolución INE/CG803/2015, que impuso diversas sanciones al Partido Acción Nacional, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b> .	PAN
SUP-JDC-918/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, entre otras cuestiones, impuso una amonestación pública a Marisol García Ramírez, con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el estado de	

		<b>Michoacán.</b>	
SUP-RAP-121/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, determinó la cancelación del derecho de los militantes en reserva del Partido de la Revolución Democrática que aspiran a ser postulados como candidatos a <b>diputados locales</b> e integrar <b>Ayuntamientos</b> , con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos a los referidos cargos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, a celebrarse en el Estado de <b>Michoacán</b> .	PRD
SUP-RAP-209/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que entre otras cuestiones, canceló el registro de Jacobo Mendoza Ruíz y María Esthela Mar Castañeda, como candidato a presidente municipal en <b>Hermosillo</b> y <b>diputada local</b> por el 12 distrito electoral, respectivamente, ambos en <b>Sonora</b> con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015.	MORENA
SUP-RAP-229/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG285/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas sanciones, así como la pérdida y/o cancelación del registro de sus precandidatos o candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> , respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los aludidos cargos.	PRD
SUP-RAP-463/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y resolución INE/CG791/2015 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Morelos</b> , en particular el punto 11.4.12 que atañe a la revisión de informes presentados por la Coalición "Por la Prosperidad y	PVEM

**SUP-RAP-356/2016**

		Transformación de Morelos" integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.	
SUP-RAP-551/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG791/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Morelos</b> .	MORENA
SUP-RAP-575/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y la resolución INE/CG791/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Morelos</b> .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-649/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b> .	MC
SUP-RAP-655/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b> .	PVEM
SUP-RAP-658/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015,	PAN

**SUP-RAP-356/2016**

		en el Estado de <b>Chiapas</b> .	
SUP-RAP-687/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b> .	MOVER A CHIAPAS
SUP-RAP-64/2016	Manuel González Oropeza	El dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y la resolución INE/CG19/2016 del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas al Partido del Trabajo, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal del <b>Ayuntamiento de Huimilpan</b> , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de <b>Querétaro</b> .	PT
SUP-JDC-972/2015	Manuel González Oropeza	El acuerdo INE/CG123/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015, en el estado de <b>Michoacán</b> .	ALASKA ZULEYKA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
SUP-RAP-425/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	PVEM
SUP-RAP-429/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	MC

**SUP-RAP-356/2016**

SUP-RAP-488/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	PRI
SUP-RAP-539/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	PRD
SUP-RAP-548/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	MORENA
SUP-RAP-572/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-46/2016	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal por el <b>Ayuntamiento de Tixtla, Guerrero</b> , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el referido Estado, respecto de la omisión de imponer una sanción económica	PRD

SUP-RAP-356/2016

		a Saúl Nava Astudillo, otrora candidato al referido cargo, postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde ecologista de México y Nueva Alianza.	
SUP-JDC-1020/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que, entre otras cuestiones, impuso una sanción a Tito Maya de la Cruz, con la pérdida de su derecho a ser registrado y en su caso, la cancelación del registro como candidato al cargo de <b>Presidente Municipal de Villa Guerrero, Estado de México</b> , con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en la referida entidad.	TITO MAYA DE LA CRUZ
SUP-RAP-116/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG125/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, canceló el registro de Eduardo Ron Ramos en el cargo de precandidato electo por Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal de <b>Etzatlán, Jalisco</b> con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos, correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en la referida entidad.	EDUARDO RON RAMOS
SUP-RAP-244/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG334/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas multas, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de <b>ayuntamientos</b> menores a cien mil habitantes, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de <b>Sonora</b> , por la presentación extemporánea de 37 informes de precampaña.	PRD
SUP-RAP-426/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen y resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de <b>Tabasco</b> .	PT

**SUP-RAP-356/2016**

SUP-RAP-481/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen consolidado INE/CG800/2015 y la resolución INE/CG801/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Tabasco</b> .	PRI
SUP-RAP-511/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Tabasco</b> .	PAN
SUP-RAP-15/2016	Pedro Esteban Penagos López	El acuerdo INE/CG1033/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que da cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-493/2015 y SUP-RAP-441/2015, interpuestos contra el dictamen consolidado y la resolución INE/CG780/2015 e INE/CG781/2015, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de <b>Guanajuato</b> .	PRD
SUP-RAP-443/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> .	MC
SUP-RAP-460/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen y resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y</b>	PRI



		<b>ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> ; en específico, en el municipio de <b>Naucalpan de Juárez</b> .	
SUP-RAP-502/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen INE/CG786/2015, la resolución INE/CG787/2015, respecto de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> , emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, así como la diversa emitida en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización <b>INE/Q-COF-UTF/281/2015/EDOMEX</b> , incoado contra el Partido Acción Nacional y Enrique Vargas del Villar, entonces candidato a Presidente Municipal de <b>Huixquilucan</b> , por el posible rebase de tope de gastos de campaña.	PRI
SUP-RAP-549/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> .	MORENA
SUP-RAP-573/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen INE/CG768/2015 y la resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-739/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG887/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en los diversos SUP-RAP-453/2015, SUP-RAP-457/2015 y SUP-RAP-626/2015 acumulados, que impuso una multa al partido político recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> .	PRI

**SUP-RAP-356/2016**

En los anteriores asuntos resueltos por esta Sala Superior, los magistrados determinaron que la competencia era de esta Sala Superior a partir de que la resolución provenía del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin importar que en todos los casos se controvertían informes de gastos de campaña para los cargos Gobernador, de Presidentes municipales y congresos locales y, sin importar que quienes promovían esos medios de impugnación eran partidos políticos o precandidatos o candidatos en lo individual.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, es que me apartó de las consideraciones a partir de las que se sustenta la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el recurso de apelación radicado en el expediente **SUP-RAP-356/2016**.

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**